

NÚM
60

AÑO XIV
JUL-SEP '19

JUSTICIA

EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

**La independencia judicial,
clave en un
Estado democrático**

**La Ley Nacional de Extinción de Dominio,
nueva competencia del Poder Judicial**



DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Dr. Jorge Rivero Evia
Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovado
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas
Mtro. Santiago Altamirano Escalante
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Mtra. Sara Luisa Castro Almeida
Mtro. Luis Alfredo Solís Montero
Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández
Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Mtro. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento
-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo
-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero
-Asistencia en diseño de portada-

Revista "Justicia en Yucatán"
Año XIV, edición núm. 60, julio-septiembre de 2019

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.
Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.
www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

Los tiempos que vive el país de transformación de las estructuras y las formas políticas no le son ajenos a los poderes judiciales, ni de la Federación, y tampoco a los de las entidades federativas, sino por el contrario, exigen de los juzgadores mayor claridad y transparencia en el sentido de sus resoluciones, así como de una mayor independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, para dar certidumbre al ciudadano sobre el respeto a sus derechos fundamentales.

En este sentido, en esta edición número 60 de "Justicia en Yucatán" presentamos a usted un interesante trabajo editorial de la autoría del Juez de Distrito en materia Mercantil Federal, Ricardo Alberto Fernández Prieto, quien realiza un esbozo sobre la superación de la teoría de la división de poderes, el sistema político y constitucional de contrapesos y, sobre todo, sobre la importancia de la independencia judicial en un Estado Mexicano que se asume democrático y de derecho.

Por otra parte, la discusión sobre los principales rasgos de la recién aprobada Ley Nacional de Extinción de Dominio ha permeado en el Poder Judicial de Yucatán, a lo que sobre ésta corresponderá atender a los jueces locales. Al respecto, publicamos un análisis realizado por el Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar, que contiene una breve descripción, así como un diagrama que sintetiza la parte procedimental que será competencia de los juzgadores en materia civil.

En otro orden de ideas, ponemos a su disposición una serie de trabajos editoriales que abarcan temas muy importantes, como lo es la importancia del trabajo que realizan las comisiones de derechos humanos de los estados; un interesante análisis sobre la situación de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión, y como con este estudio la autora plantea la contradicción que en su opinión existe entre los derechos de la niñez y el derecho a la familia; igualmente, sobre temas progresistas como los nuevos derechos que aparecen en la interacción que tenemos los seres humanos con las comunidades digitales, encontrará el que se refiere el derecho al olvido; a su vez, temáticas relacionadas a la libertad de expresión y el discurso de odio, así como un relato sobre la primera mujer en ocupar un puesto de elección popular en Yucatán y en México.

No podemos omitir que al centro de esta publicación se encuentra un resumen fotográfico de las actividades institucionales más relevantes que se realizaron en la institución en el periodo al que corresponde esta edición, reiterándole, por supuesto, la invitación a nuestros lectores para que nos envíen sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido al correo que se señala en el directorio de este ejemplar.

CONTENDO



La independencia judicial, clave en un Estado democrático **5**
-Lic. Ricardo Alberto Fernández Prieto

Ley Nacional de Extinción de Dominio: nueva competencia del Poder Judicial **8**
-Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Sobre la legislación de extinción de dominio y otras consideraciones que se relacionan **13**
-Diputada Dra. Dulce María Sauri Riancho

La importancia de las Comisiones de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano **16**
-M.D. Miguel Óscar Sabido Santana

Sobre el derecho a olvidar en México **29**
-Mtro. Mauricio Molina Rosado

Interés superior de la niñez vs. el derecho a la familia **31**
-M.D. Cynthia Monserrat Carrillo Villalobos

Libertad de expresión vs. discurso de odio **33**
-Lic. Mildred Cantón López

El patrimonio documental del Poder Judicial **35**
-Dr. Felipe Escalante Tió

Feminismo y revolución: la primera mujer en ocupar y ejercer un cargo de elección popular en la historia de Yucatán y México **37**
-Lic. José Antonio Escalante Chan

Asertividad y empatía del Juzgador, para procurar un mayor sentido de justicia y paz **41**
-M.D. Claudette Ysela Escalante Pino

Tesis del Poder Judicial de la Federación **28**



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Convenio marco de colaboración entre el Poder Judicial y el INAIIP **19**

Facilitadores institucionales renuevan certificación en materia penal **20**

Colaboración en la elaboración de protocolo municipal para adolescentes **20**

Agrupación Mexicana de Empresarias y Ejecutivas del Sureste entrega galardón "Abogada Ligia Cortés Ortega" **21**

Presentan obra sobre el juicio de amparo **21**

Segundo conversatorio jurisdiccional en materia de la violencia doméstica, la abducción parental y medidas para la recuperación de menores en conflicto de custodia **22**

Taller sobre medidas contra la violencia doméstica **22**

Inauguran sede del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado **23**

Imágenes sobre la conmemoración de la Independencia de México **24**

Mesa panel: La sordera una discapacidad invisible **26**

Formación para promover la igualdad y la no discriminación **26**

Capacitación sobre la guarda y custodia compartida **27**

Estrés postraumático en víctimas del delito **27**



La independencia judicial, clave en un Estado democrático

Lic. Ricardo Alberto Fernández Prieto,
Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán

Se ha discutido a lo largo de los años la composición del Estado, siendo que la mayoría de los tratadistas modernos han concluido que sus elementos fundamentales son tres: territorio, población y gobierno; sin embargo, éstos suelen dividirse en elementos previos (los dos primeros) y un elemento constitutivo (como elemento formal), el tercero; dentro del cual encontramos a la autoridad o poder público, el que necesariamente justifica su existencia con base en el fin del Estado; esto es, el bien común y el bien público.

En lo que importa en este pequeño estudio, nos centraremos en el elemento formal: la autoridad o poder; pues sólo por medio de éste podrá alcanzarse el fin del Estado, ejercido por medio de una institución general que gobierne de manera asertiva y tenga posibilidades de imponer obligatoriamente sus decisiones, a través de lo que se denomina “*poder*” (lo que no es sinónimo de fuerza).

Es costumbre en nuestro país que se hable, al referirse a la constitución del elemento formal (autoridad y poder), de la división de “*poderes*”; sin embargo, ésta es una discusión que ha sido superada, pues es posible afirmar que el “*poder*” no es susceptible de dividirse, ya que aquél es uno e indivisible, ello en virtud de que aun cuando se ejerce objetivamente por un sin número de instituciones representadas por personas, la realidad es que existe una institución central que divide sus funciones para lograr la buena marcha del Estado hacia el bien común.

Ciertamente, el Estado, para poder alcanzar sus fines debe de realizar diferentes actividades fundamentales, a saber: 1) la actividad legislativa, que es la encaminada a formular las normas generales que en un primer plano estructuran al Estado, y en un segundo regulan las relaciones entre el propio Estado y las personas;

2) la función jurisdiccional, que en esencia se centra en la tutela del orden jurídico estableciendo de forma precisa las normas aplicables a casos concretos (aplicación de las normas jurídicas en casos controvertidos), y 3) la actividad administrativa; siendo ésta la función organizadora de los recursos y las tareas o actividades de los servicios públicos, de dirección en beneficio de las personas.

Esta división de funciones, en principio tiene como finalidad que el poder del Estado no se concentre en una persona o en un órgano; esto con la finalidad de evitar los abusos de autoridad y el establecimiento de un régimen autoritario, lo que es primordial en un Estado democrático que defiende la existencia de la libertad.

La separación de funciones en el ejercicio del poder fue uno de los logros de la Revolución francesa contra la monarquía absoluta, lo que con el tiempo fue acompañándose de diversos países, como los Estados Unidos de América en su constitución de 1787.

México, es un país que se rige por un orden jurídico fundamental, con el fin específico de organizar al Estado, garantizando el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todas las personas (artículos 1, 14, 16, 17, 50, 80 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a lo que llamamos un estado de derecho.

Entonces, con la división de funciones en un Estado democrático se busca un equilibrio en el ejercicio del poder en la realización de las diversas tareas que le corresponden, impidiendo que alguna persona u órgano se sitúe por encima de otro y lo subordine, para con ello impedir la instauración de un régimen absoluto.

En este afán de encontrar equilibrio entre los órganos del Estado que ejercen las diversas funciones (administrar – ejecutivo;

legislativo – crear leyes; judicial – aplicación de las normas jurídicas), se permite que tales órganos realicen actividades que en un principio le corresponderían a otro órgano del Estado; así, el encargado de la función legislativa (Congreso de la Unión) podrá llevar al cabo funciones que le corresponden al Ejecutivo; por ejemplo, al administrar los recursos financieros que le sean proporcionados, o tareas que le correspondan al Judicial, como en el procedimiento de declaración de procedencia; también el ejecutivo realiza funciones legislativas, como al crear reglamentos (art. 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o jurisdiccionales (en los Tribunales de Justicia Administrativa); y en el caso del Judicial, realiza tareas legislativas, por ejemplo al crear jurisprudencia, y administrativas al proveer sobre la correcta aplicación de los recursos económicos que cada año le son proporcionados.

Estas tareas divididas son de suma importancia para que prevalezca la soberanía y el federalismo en nuestro País, evitando un Estado absoluto; de ahí que ninguna de las instituciones que ejercen tales funciones deberá subordinarse o colocarse por encima de otra, debiéndose apegar exclusivamente a las funciones establecidas constitucionalmente, ya que de lo contrario se atentaría contra los principios de autonomía e independencia de cada uno de los órganos del Estado que ejercen sus funciones primordiales.

¿Entonces, qué es la independencia judicial?

Básicamente, se trata de que los jueces en el ejercicio de sus funciones estén sometidos exclusivamente a la ley, al orden jurídico; así como el hecho de que las personas que estén sometidas a una decisión de un juez tengan la plena certeza de que éste actúa con legalidad, de forma imparcial, con honestidad, ética y profesionalismo.

En nuestro País, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación, encargado de la función jurisdiccional, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Este Poder Judicial Federal, en su carácter de Tribunales Constitucionales, cumple con una función de control de los actos de todas las autoridades del Estado para que se ajusten a lo establecido por la propia Carta Magna y a la legalidad, generando un equilibrio y un freno ante el eventual abuso del ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, las actividades de los órganos que tienen las otras dos funciones (legislativo y ejecutivo) exigen un contrapeso y un control que sólo el Poder Judicial puede proporcionar; pero esta función no podría realizarse a cabalidad sí, por ejemplo, el Congreso de la Unión pudiera sin sustento modificar las leyes para que los Jueces quedaran a merced de la voluntad de los legisladores, ya en la forma de seleccionarlos o nombrarlos, ya en su inamovilidad y en su remuneración, sin un procedimiento previamente establecido a cargo del propio Judicial Federal respecto al sistema de responsabilidades ante jueces que cometan

infracciones y las formas para ser sancionados (procedimientos disciplinarios).

De esta suerte cabrían interrogantes relacionadas con la autonomía de un Juez o Jueza, si el Ejecutivo o Legislativo pudieran determinar el monto de su remuneración, o la forma de seleccionarlos o removerlos, incluso de su adscripción; pues en cada decisión que tomaran ante un eventual abuso de autoridad de aquellos, estaría sujeto a su voluntad, lo que provocaría temor al emitir sus sentencias, si al hacerlo pudiera verse afectado directamente por alguno de los órganos del Estado que están siendo juzgados.

Y claro está que la independencia judicial no solo está en la institución en la que se deposita la función judicial, sino en todos los Jueces y Juezas en lo particular, para que puedan decidir sus asuntos sin injerencia de otros órganos del Estado, inclusive del propio Poder Judicial de la Federación; de ahí que su autonomía al emitir una sentencia, representa la fuerza de todo Estado democrático, pues de lo contrario, de existir una sumisión a otros órganos del Estado, sería la base de cualquier gobierno autoritario.

Sirve la justicia y el estado de derecho como estructura fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas dando seguridad jurídica a todas las actividades de éstas ante la arbitrariedad.

En otras palabras, las herramientas principales de las personas ante la posibilidad de que las autoridades que ejercen el poder violen sus derechos fundamentales se centran en la posibilidad de acceder a Jueces y Juezas autónomos e independientes para poder frenar sus abusos.

Pongamos un ejemplo, si un ejidatario ha dedicado toda su vida a trabajar la tierra y con ello mantiene a su familia, sin tener conocimiento de alguna otra actividad económica, entonces deberá contar con la seguridad de que ninguna autoridad a capricho pueda quitarle el derecho sobre su parcela; esa seguridad se la da la posibilidad de acudir ante los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Federación para tramitar un juicio de amparo para que se revise la constitucionalidad de cualquier acto que afectara a sus tierras, y de resultar ilegal, protegerlo en sus derechos y frenar el abuso del poder ejercido; así, si los Jueces y Juezas estuvieran subordinados a las decisiones de la autoridad, tendrían el temor de resolver a favor del ejidatario, por la repercusiones que pudieran tener, creando inestabilidad jurídica ante la falta de imparcialidad de sus resoluciones.

¿Cómo se garantiza la independencia judicial?

La autonomía de la función judicial no sólo se logra con un salario decoroso y estabilidad laboral, sino por medio del respeto de los operadores políticos ante la opinión pública.



El alto nivel de preparación, de profesionalismo, de gran responsabilidad en las decisiones que los Jueces y Juezas toman día con día, considerando el alto riesgo que la propia función implica ante la inseguridad pública y la delincuencia organizada que amenaza el sentido de sus resoluciones, exige de personas altamente capacitadas y comprometidas con su función y el país; así como una alta responsabilidad social, anteponiendo el bien común a cualquier interés particular o personal, pero también de instituciones que aseguren la voluntad política de mantener un sano equilibrio de funciones y de respeto.

Para velar por un verdadero Estado democrático, cierto es que los Jueces y Juezas, como cualquier autoridad, deben conducirse con honradez y profesionalismo, de manera recta y al servicio público, de eso no existe duda; pero para lograr que nuestro País avance con paso firme, se requiere de Jueces independientes en los que se confíe y garanticen el estado de derecho, evitando el abuso de poder y el absolutismo por medio de las injerencias del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

¿En qué beneficia a las personas comunes la independencia judicial?

Como se dijo, **la independencia judicial no sólo implica que se tengan Jueces y Juezas autónomos, libres de injerencias internas y externas, sino también que el Estado garantice y otorgue los elementos**

humanos y materiales necesarios para procurar justicia; pues los Jueces son el instrumento, la garantía del derecho de las personas a la justicia, de lo contrario se correría el riesgo de que la autoridad pública estuviera en posibilidad de hacer cualquier cosa en perjuicio de, por ejemplo, los empresarios, los trabajadores, las víctimas de los delitos, los indígenas, las amas de casa, etc., sin que exista la posibilidad de tener un medio de defensa ante tales abusos del poder.

Por eso, solo teniendo un Poder Judicial autónomo e independiente las personas podrán tener seguridad en todas las actividades que realizan día con día, desde sus tareas económicas, como sociales y familiares; de lo contrario, estarían a merced de la voluntad de la autoridad sin contar con instrumentos o garantías para defenderse y asegurar la justicia en su vida cotidiana.



Lic. Ricardo Alberto Fernández Prieto,
Juez de Distrito en Materia Mercantil del
Décimocuarto Circuito del Poder Judicial
de la Federación.



La Ley Nacional de Extinción de Dominio: nueva competencia del Poder Judicial

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia,

Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado

El pasado 9 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el decreto por el cual se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED),¹ que completa las reformas a los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) –DOF de 14 de marzo de 2019–. Este numeral de la carta magna, es del siguiente tenor:

(...) Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago

de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y

¹ Decreto virtud al cual, a la par se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento (...).

Prima facie, debe decirse que la extinción de dominio apareció en el sistema jurídico mexicano desde hace 11 años, vía una inicial reforma al artículo 22 (DOF de 18-junio-2008). Esta acción no satisface los requisitos para ser considerada confiscación ni, por ende, pena inusitada y trascendental (prohibidas por la Constitución), pues si bien su objeto es privar del derecho de propiedad a una persona, dicha institución implica un régimen de excepción para combatir sobre todo a la delincuencia organizada y a otra especie de delitos, de manera que la privación que deriva de ese procedimiento jurisdiccional se da exclusivamente respecto a bienes que son instrumento, objeto o producto de alguno de esos hechos típicos (enumerados en la misma norma), mediante el seguimiento de un procedimiento en el que se respeta la garantía de audiencia.

En efecto, la incorporación de la extinción de dominio a nuestro sistema jurídico remonta hacia el año 2008, y formó parte de un paquete de reformas dirigidas a dar un trato especial a cierto tipo de delincuencia, finalidad que motivó múltiples modificaciones del texto constitucional (entre ellas, las reformas de los artículos 16, 18, 19 y 20), dada la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir la delincuencia organizada, que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza en contra del Estado: como lo reconoció el constituyente, tal organización ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades. Por estas razones, se identificaron los delitos específicos con el fin de afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación, y combatirlo de manera frontal.²

La actual redacción del artículo 22 de la CPEUM, abarca una amplitud importante en relación con los ilícitos objeto de la acción de mérito, pues no solamente comprende a la delincuencia organizada, sino también a “hechos de corrupción” y “delitos cometidos por servidores públicos”, lo cuales no necesariamente se verifican a través de aquella figura de pluridelincuencia.

Desde su lectura constitucional, la extinción de dominio no tiene por objeto sancionar al responsable de la comisión del hecho ilícito; antes bien, está dirigida al apoderamiento de los bienes que son instrumento y producto del delito.

Ahora, desde el año de 2008, convivieron en el ordenamiento jurídico tanto la Ley Federal de Extinción de Dominio, como leyes estatales en la materia, con las consabidas incongruencias; por tanto el Congreso de la Unión se irrogó la facultad para expedir la legislación única en la materia, la cual vio la luz—como se ha indicado—, el 9 de agosto de 2019.

La LNEED distribuye competencias federales y estatales; asimismo, determina, entre otras cosas, la existencia de un procedimiento oral, de índole civil y diverso del enjuiciamiento criminal.

De tal manera que el impacto que se produce en la jurisdicción del Poder Judicial del Estado, redundará en lo siguiente:

a) Competencia.

El artículo 2, refiere que por “Fiscal”, se entiende la persona titular de la Fiscalía General de la República (FGR) o de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) o Fiscalía General de Justicia (FGJ) de las Entidades Federativas que correspondan. En términos similares alude a la Institución que lleva la acusación (FGR, PGJ o FGJ); por “Juez”, a la persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de la LNEED. Acorde con el artículo 8, párrafo segundo, el ejercicio de la acción le corresponde al Ministerio Público, encarnado en los fiscales respectivos.

Asimismo, el artículo 17 dispone de una competencia concurrente en la materia, entre la federación y los estados, pues refiere que será autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas; bajo las siguientes reglas:

- Será Juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o el que corresponda a la ubicación de los Bienes, a falta de ubicación de los Bienes será Juez competente el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público.
- Los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los Bienes objeto de la acción.
- Será Juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero. Cuando varios jueces conozcan del mismo asunto, continuará substanciado el proceso el Juez respectivo por prevención.
- El Poder Judicial de la Federación y aquellos de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio,

² Meléndez Almaraz, Mireya. “Artículo 22”. En Cossío Díaz, José Ramón (Coordinador). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. México. Tirant lo Blanch, 2017, p. 514.

determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.

- Conocerán en apelación, las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo a los ordenamientos internos que rijan los respectivos poderes judiciales correspondientes.

b) El hecho ilícito.

Los hechos materia del proceso no definen la competencia (que es independiente del fuero federal o estatal), ya que el artículo establece el *numerus clausus* ya enunciado en diverso 22 de la CPEUM y su ubicación normativa:

- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.
- Secuestro: los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.
- Delitos contra la salud: los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.
- Trata de personas: los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- Delitos por hechos de corrupción: los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
- Encubrimiento: los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
- Delitos cometidos por servidores públicos: los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio

público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

- Robo de vehículos: los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.
- Recursos de procedencia ilícita: Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
- Extorsión: los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

c) Los procedimientos.

Serán predominantemente orales y se ajustarán a las formalidades que establece la LNEJ; se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Códigos sustantivos y adjetivos civiles estatales, en ese orden. Son procesos biinstanciales con dos recursos: revocación (ante el juez) y apelación (ante el tribunal de alzada).

Podemos dividir el proceso en tres etapas:

- Etapa preparatoria. Se verifica una primera etapa ante el Ministerio Público, que es escrita y de indagación, en esa fase se prepara la acción.
- Etapa escrita. En ésta, el Ministerio Público ejerce la acción mediante una demanda escrita ante un juez; si es admitida, se emplaza a la parte demandada; la contestación será también por escrito. En los escritos de demanda y contestación se determina la Litis, por ende, se ofrecen pruebas y en su caso, las excepciones.
- Etapa oral. Se verifica ante el mismo juez que llevó la etapa anterior. Se descuelga en dos audiencias: a) la inicial, que comprende: Depuración procesal; Fijación de la litis; Acuerdos probatorios; Admisión o inadmisión y, en su caso, mandato de preparación de pruebas; de requerirse, revisión de medidas cautelares y provisionales, y Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal. b) la principal, que abarca: Desahogo de pruebas; b) Alegatos, y c) Sentencia.

Como se observa, la estructura de los procedimientos es similar a la de los enjuiciamientos orales que en Yucatán se llevan a cabo desde hace algún tiempo (mercantiles y familiares), en los que imperan los principios de intermediación, publicidad, contradicción, continuidad y concentración).

Esta nueva competencia para el Poder Judicial de Yucatán, implica un adicional reto para la Justicia Local, que seguramente estará a la altura de las circunstancias y de los reclamos de la sociedad. **(Anexo cuadro en siguiente página)**



Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán.



Artículo 22 CPEUM (DOF 14-marzo-2019).

(...) Quedan prohibidas las penas de (...) confiscación de bienes (...)

(...) No se considerará confiscación (...) Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial (...) de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia (...).


(...) La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos (...).

(...) Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (...).

(...) A toda persona que se considere afectada se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento (...).

ETAPAS PROCESALES

Ley Nacional de Extinción de Dominio

ETAPA PREPARATORIA		ETAPA ESCRITA	ETAPA ORAL
Preparación de la acción MP Investiga  Preparación de la acción	Juez Civil	- Demanda - Admisión - Emplazamiento - Contestación	Audiencia Inicial <i>Oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración</i> Audiencia Principal
		RECURSOS	REVOCACIÓN (Juez) APELACIÓN Devolutiva Preventiva

Principios básicos que deben observar
todos los servidores públicos judiciales:

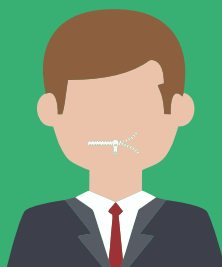
Patriotismo | *Yaabilaj lu'um*



Tributar al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que representa.

Ts'a'abak ti' u noj lu'umil Mexicoe', chímpolal ti' u tsikbe'enil yéetel meyaj k'abéete' ichil u to'okol tuláakal le utso'ob ku poolintiko'.

Confidencialidad | *Ta'akabil*



Abstenerse de difundir toda información que hubiera sido calificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes. No debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión. Debe custodiar y cuidar los valores, documentación e información que por razón de su cargo se encuentren bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso abusivo, mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de los mismos.

Ma' u tsikbata'al ba'alo'ob ma' ma'alob ka' ts'abak ojéeltbil je'ex u je'ets'el tumen a'almajt'aano'obe'. Bey xano' ma' ma'alob ka' u k'abéetkuuns utia'al leti', wa yaanol máako'ob ba'alo'ob ma' ma'alob ka' ts'abak ojéeltbili'. K'abéet u kanáantik yéetel u ch'úuktik nu'ukulo'ob, tsikbal, ju'uno'ob yéetel tuláakal le ba'alo'ob tu yo'olal u meyaj' ts'aba'an u kanáante, ichil u wet'ik ookol, k'askunaj, u ta'aka'al wa u k'aak'as k'abéetkuunsa'alo'ob.

Sobre la legislación de extinción de dominio y otras consideraciones que se relacionan

Dip. Dra. Dulce María Sauri Riancho,
Diputada Federal por Yucatán en la LXIV Legislatura y Vicepresidenta de la Mesa Directiva.

Agradezco al Poder Judicial del Estado, y a la revista “*Justicia en Yucatán*”, dada la relevancia del tema, el espacio para publicar mi posicionamiento como legisladora federal por Yucatán, respecto a la discusión –en su momento– y aprobación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Primera intervención. Posicionamiento en tribuna.

En el año 2000, la Organización de las Naciones Unidas promovió la creación de un instrumento internacional coloquialmente conocido como la Convención de Palermo. Quiero leer el nombre oficial de esta Convención. Se denomina Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Pone en el foco de la atención internacional tres delitos: contra la delincuencia organizada, el lavado de dinero y corrupción, y el encubrimiento de cualquiera de estos tres.

También, esta Convención de Palermo tiene tres protocolos: contra la trata de personas, contra el contrabando de migrantes, éste sería especialmente relevante en estos momentos para la situación que vive nuestro país, y contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego.

No es accidental que esta Convención haya sido reunida y aprobada en Palermo, capital de Sicilia, tierra donde el juez Giovanni Falcone, conocido por enfrentar en forma decidida la delincuencia organizada italiana, más conocida como las mafias, fue privado de la vida junto con su esposa y dos ayudantes mediante la introducción de una bomba en la carretera que une a Palermo con el aeropuerto internacional de esa ciudad.

Todo esto viene a la memoria porque la inspiración de la legislación en materia de extinción de dominio proviene justamente de la Convención de Palermo, sin embargo, las reformas que dieron origen a esta ley que está en este momento en discusión poco tienen que ver con este asunto.

Varias veces en la tribuna de la Cámara de Diputados se ha hablado de la pertinencia de combatir la parte financiera del crimen organizado. Pero malas noticias, no solo se trata de esto, se trata por ejemplo de combatir aquellos delitos que están en el Código Penal en razón contra la salud. No es el tráfico gigantesco que desgraciadamente ahora aparece tanto en la televisión, no, es aquel campesino que siembra en su tierra mariguana o que siembra amapola para producir heroína y que ahora su tierra, aunque sea ejidal o comunal, va a ser objeto de una acción de extinción de dominio.

Tampoco lo es para aquel que logra, mediante la corrupción, amasar ingentes cantidades de dinero, sino para aquel que de acuerdo al artículo 400 del Código Penal compra una televisión en un tianguis y resulta que es robada, o los celulares, que desafortunadamente alimentan buena parte del comercio informal, también robado. Ellos también podrán ser objeto de extinción de dominio.

Aquí no hay grandes y chiquitos, hay ciudadanas y ciudadanos que con esta ley todos, sin excepción, quedan con el foco de la sospecha.

Cualquiera de nosotros, servidores públicos o no, puede ser objeto de una medida de esta naturaleza. Por eso, propuse una adición de un párrafo al artículo 7o. de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y que tiene que ver con la tenencia accionaria en las sociedades anónimas, que si uno de los socios de una empresa es sujeto de una acción de extinción de dominio, que no pueda ser la empresa en su conjunto sujeta a extinción de dominio, con todos los problemas que ya se han señalado de la acción unilateral del Ministerio Público, porque aparte de dañar intereses de otros socios

y socias, daña también el funcionamiento de una empresa que proporciona seguramente empleos a mexicanos y que debe, por este solo hecho, ser cuidadosamente tratado el tema de la extinción de dominio.

Segunda intervención. Presentación de reservas

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, durante el mandato del presidente Vicente Fox Quesada. De 2002 a la fecha ha sufrido únicamente dos reformas, la primera en 2005 de fondo, con la finalidad de hacerla óptima y eficiente en su operación, así como aclarar conceptos legales que dieran mayor certeza jurídica.

La más reciente, la de 2012, fue de forma, pues la modificación se realizó con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacían referencia a secretarías de Estado cuya denominación había sido modificada, así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tenían vigencia.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, SAE, es un organismo descentralizado de la administración pública federal. Lo que se propone en esta reforma es cambiar su denominación para llamarlo Instituto para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Está encargado de darle destino a los bienes y a las empresas que ya no son productivas para el Estado, con compromiso, eficiencia, transparencia y responsabilidad social, además de que busca fortalecer el estado de derecho, las finanzas públicas y el sistema financiero mexicano. Esos son subjetivos.

El SAE tiene entre sus atribuciones llevar a cabo la enajenación de los bienes que le son transferidos a través de procedimientos de venta establecidos en su ley.

Aquí es muy importante, porque ahora vamos a ver las reformas para tratar de darle un marco legal a lo que el Ejecutivo ha venido realizando.

Durante estos últimos meses hemos visto cómo el Ejecutivo federal ha ido armando toda una estructura para vender y subastar una serie de recursos obtenidos de diferentes procesos. Esto ya está en marcha.

El 22 de julio de este año se publicó en el Diario Oficial el acuerdo por el que se dan a conocer las reformas a las políticas, bases y lineamientos para la venta de los bienes muebles, inmuebles, activos financieros y empresas que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Las modificaciones realizadas, entre las más relevantes, es que se elimina el impedimento para vender joyas, obra de arte, vehículos y antigüedades que sean raros, o cuyo valor sea igual o mayor a 939 mil pesos.

Ya sabremos que aquella subasta que se realizó de las camionetas blindadas que costaban más de un millón de pesos, no se hizo, porque esto es del 22 de julio, se hizo mucho antes, sin que existiera la atribución correspondiente. Que cuando se vendieron esas joyas raras, exóticas y varias de bastante mal gusto, también lo hicieron sin que existiera la atribución correspondiente.

Y, además, se establece que el producto de la venta de los bienes muebles asegurados se mantendrá en cuentas de orden, hasta que su destino lo establezca la Ley de Ingreso del ejercicio respectivo.

Vi una fotografía con un cheque muy grandote que se le dio a uno de los municipios más pobres del país, precisamente con los

recursos que se dijeron que vinieron de la venta de bienes subastados. Bueno, pues aquí también se incumplió.

Quiero también decirles que el avión presidencial que está en venta desde hace varios meses desde los Estados Unidos, no tiene, hasta que se aprueben estas reformas, facultades el SAE o el instituto que lo sustituya, para que una organización internacional lo ponga a la venta. Ya ahora se incluye en el artículo 38.

Pero la modificación más relevante, bueno, para la cual presenté las reservas, tiene que ver con un gran signo de interrogación sobre el concepto de monetizar, que una y otra vez está en el artículo 1o., en el 2o., en el 7o. y en el 34, donde se habla de monetización como producto de la conversión de un bien o activo en un valor.

Si estamos por una política de bancarización, ¿qué tiene que hacer el gobierno con dinero en efectivo? Porque a final de cuentas eso es la monetización. ¿Por qué no lo dejamos tal como está ahora en enajenación? Que la enajenación a final de cuentas como es disponer de un bien o derecho, transmitiendo su titularidad, se hace mediante una contraprestación y un pago de dinero en efectivo.

También propongo que en el artículo 34 se elimine la discrecionalidad de la figura de obras públicas prioritarias u otras políticas públicas prioritarias, para garantizar la entrega de los recursos. No debe haber esa ambigüedad o condición subjetiva de políticas públicas prioritarias, ¿para quién? Para el gobierno de una entidad, para el gobierno federal, para un gobierno municipal, etcétera. Por eso, en ese artículo 34 propongo que se elimine esa distorsionalidad.

Y en el 80, donde viene la integración del Consejo de Administración del Instituto, quiero proponerles la recuperación de la exigencia de que el suplente o la suplente de sus integrantes deban acreditar un nivel jerárquico equivalente al director general de la administración pública federal.

En este momento solamente se dice que tendrá la potestad la persona propietaria, está el secretario de Hacienda, está la secretaria de Bienestar, a ver, bueno, son varios secretarios, además del titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá nombrar a quien quiera, porque no es requisito ni siquiera que sea funcionario de la administración pública federal o que sea servidor público, a alguien se le puede ocurrir nombrar a una persona ajena totalmente, que va ni más ni menos a definir acciones, aplicación y política relacionadas con la administración de los bienes enajenados por el Estado mexicano. Propongo que se recupere.

Esas cinco propuestas, tres de ellas sobre monetización, una sobre la eliminación de la fase de la discrecionalidad para dirigir recursos a políticas supuestamente prioritarias y el artículo 80 respecto al nombramiento de los suplentes y al Consejo, pues concluiría solamente con esto: se llama, resalto, Instituto de Administración de Bienes y Activos. Así se llama en la ley.

Por ello, pedí a los compañeros diputados de Morena, que le informen al señor presidente de la República que este es el nombre formal de la ley que vamos a aprobar. No es más que un apodo o un ingenio decir que es el instituto para devolver al pueblo lo robado. Más cuando ya vimos, cuando discutimos la Ley de Extinción de Dominio, que lo que el Estado mexicano, si no se corrige esa ley, va a robar, no es precisamente lo que provenga de los grandes criminales y del crimen organizado y de los corruptos de gran relieve y fama, sino de lo que provenga del patrimonio de las y los ciudadanos del país.

Así que bienvenida la acción de conservar la institucionalidad al denominar Instituto de Administración de Bienes y Activos. Ni una palabra más, ni una palabra menos. Muchas gracias.

Tercera intervención.

Cuando debatíamos esta Ley en la Cámara, mi compañera Ana Lilia Herrera Anzaldo solicitó la inscripción de su reserva en el Diario de los Debates. Una parte de éstas, son cuatro, es la que tiene que ver con el artículo 44 Ter, pues ella solicitó que se eliminara el famoso gabinete social de la Presidencia de la República.

Yo coincido totalmente con la eliminación, pero como sabemos que todas las reservas rebotan con una extraordinaria capacidad energética en esta asamblea dominada por el grupo mayoritario del movimiento del presidente de la República, es que hablamos de que, una vez que rebotara la de ella, iba yo a venir a proponer una adición que amortiguara, al menos, el daño que se le hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con la introducción de la figura de gabinete social.

¿Por qué razón? El presidente de la República está facultado, de acuerdo a la Ley Orgánica, para crear los gabinetes que dependen de la Oficina de la Presidencia, que considere necesarios para la agilización de la administración pública.

En este caso, el gabinete social que se propone crear tiene otra arista sumamente delicada y complicada, que tiene que ver con la usurpación de funciones de esta Cámara de Diputados.

La asignación de los recursos tendría que venir, tal como aparece en la ley, sobre la administración y enajenación de los bienes a través de una cuenta donde se depositará para poder después darle un destino, y no a través de un gabinete que decida unilateralmente, entendido eso por el Poder Ejecutivo, qué destino se van a dar a estos recursos.

Es muy loable, desde luego, que tenga que ver con fomentar acciones relacionadas con la política social. Pero, –reflexioné hacia mis compañeros diputados– ¿es posible diseñar una política, un programa o acciones institucionales en materia de política social cuando los ingresos provenientes de la extinción de dominio son de naturaleza temporal y en la mayoría de las veces por un solo acto?

Simplemente entraríamos al terreno de la asignación de dinero o de recursos, con ningún otro afán más que el momento político, y no para solventar una necesidad porque no tiene fuentes de financiamiento que la hagan sustentable. Este elemento, además de adicionarlo en mi propuesta de reserva, hay que pedir se tome en consideración los informes y estudios realizados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, y el Instituto Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

Finalmente, y sobre esto, también mencioné que, a partir de la desafortunada expresión del presidente de la República sobre la posibilidad de desaparecer, ni más ni menos que un órgano constitucional autónomo, cuya existencia está en el artículo 26 de la Constitución, que por omisión legislativa no se ha aprobado en el Senado de la República la minuta que la Cámara de Diputados envió desde octubre de 2014, para darle plena autonomía al Coneval.



Dra. Dulce María Sauri Riancho
Diputada Federal



PRIMERA COMPETENCIA DE LITIGACIÓN ORAL UNIVERSITARIA EN MATERIA FAMILIAR



Descarga las **BASES** y la **CONVOCATORIA** para ambas competencias

www.poderjudicialyucatan.gob.mx





La importancia de las Comisiones de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano

M.D. Miguel Oscar Sabido Santana,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La figura de las Comisiones de Derechos Humanos, desde su creación, han configurado la defensa, protección y eficacia de los derechos humanos de todas las personas, en todas las latitudes de nuestro mundo. Existe una relación necesaria entre el concepto de democracia y la figura del *Ombudsman* (Comisiones de Derechos Humanos), pues la idea central de la democracia va encaminada a la legitimación y protección de las libertades de las personas, razón por la cual desde el gobierno sueco en 1809 se creó la institución del Ombudsman, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos conceptos son coetáneos dentro de la configuración del Estado moderno; la importancia de las Comisiones de Derechos Humanos, Ombudsman, Defensor del Pueblo o Ombudsperson estriba en asegurar que en el día a día el Estado cumpla con su papel de brindar un bienestar social a todas y todos los conciudadanos. Asimismo, dichos conceptos se encuentran íntimamente relacionados con el Pacto Federal, ya que nuestra República se encuentra conformada por Entidades que originalmente se unieron para un bien común, pero que conservaron su autonomía, desde su configuración en nuestra Constitución Federal de 1824.

Lo anterior se precisa, toda vez que a finales de octubre del año pasado, los Senadores del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron una propuesta de reforma constitucional –que pretende de manera engañosa– la renovación y fortalecimiento del sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, mediante la desaparición de las Comisiones de Derechos Humanos en todas las Entidades Federativas del Estado Mexicano, bajo la figura de un organismo nacional denominado “Defensoría del Pueblo”; esta acción pretende centralizar las acciones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, supeditándolas a un órgano “Nacional”. Esta propuesta esencialmente pretende eliminar de tajo a las Comisiones de Derechos Humanos en todas las Entidades Federativas en nuestro país, soslayando el modelo del sistema federal vigente instaurado en la Constitución Federal, en detrimento de la ciudadanía y de todas las personas en general que se encuentran en nuestro país, como son los extranjeros, migrantes y refugiados.

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dio en el año 1990, por medio de un decreto presidencial; no obstante que en su génesis no contaba con todas las atribuciones con las que cuenta hoy en día –ya que sus acciones se encontraban implícitamente supeditadas ante la Secretaría de Gobernación–, éstas fueron evolucionando con el paso del tiempo. En 1992, se reformó el apartado B del artículo 102 Constitucional, estableciendo que la Comisión Nacional sería un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que su titular sería nombrado por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; asimismo la Constitución

estableció que las Entidades Federativas establecerían Comisiones de Derechos Humanos en sus jurisdicciones. Y finalmente, fue hasta 1999 que la Comisión se convirtió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con plena autonomía de gestión y de presupuesto; del mismo modo, los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos adquirieron el estatus legal de órganos autónomos en diversos años; aunque para 2009 todavía existían algunos que no contaban con él.

Ahora bien, ¿resulta importante que un organismo constitucional autónomo como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como las Comisiones Estatales de Derechos Humanos cuenten con autonomía en diversos grados?; la respuesta obligada es que sí –estoy convencido que sí–, ya que precisamente la naturaleza de las Comisiones de Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico constituyen un contrapeso a los actos administrativos de los Poderes Públicos. Las acciones de las Comisiones de Derechos Humanos, cumplen con un papel toral dentro de la configuración del Estado, ya que muchos actos de la administración pública voluntaria e involuntariamente pueden vulnerar derechos humanos de las personas, y éstos solamente pueden ser reivindicados por la intervención de las Comisiones de Derechos Humanos, quienes han tenido un avance significativo en la consecución de los derechos humanos de todas las personas en el territorio mexicano, y eso se encuentra plenamente documentado por todos los casos que han resuelto mediante la conciliación, el cumplimiento de sus recomendaciones, así como por la aceptación de sus medidas cautelares.

El distanciamiento respecto del gobierno central, además de que ha sido una conquista social de los grandes movimientos sociales que transformaron a México, es un principio reconocido en nuestra Constitución Federal, mediante la incorporación del modelo federal; éste garantiza que la toma de decisiones se lleve a cabo mediante criterios estrictamente técnicos y sobre todo propios, pues de esa manera brindan certidumbre, tranquilidad y estabilidad, ya que si la toma de decisiones se encomendara a un organismo centralizado como pretende la propuesta de reforma del PT, se estaría supeditando el control de los actos administrativos de todos los servidores públicos en todas las Entidades Federativas a un órgano centralizado –el cual podría también responder a los intereses de los políticos–, soslayando con esto el Pacto Federal y por su puesto la Autonomía de todos los órganos del poder que conforman cada una de los Estados. Además de que se correría el riesgo de que estas atribuciones concentradas, puedan ser utilizadas como herramientas de venganza, en perjuicio tanto de la sociedad como de los propios servidores públicos.

Las personas pueden ser víctimas de la negligencia de la administración pública o de una política incorrecta de gobierno. Esta situación sugiere que debe existir una institución en cualquier democracia cuya función principal sea supervisar si se adoptan políticas adecuadas, y lo que es más importante, si la política adoptada se ejecuta correctamente. Aquí radica la importancia de la figura del Ombudsman u Ombudsperson. Es importante señalar que la protección que brindan las Comisiones de Derechos Humanos, es accesible, gratuita y oficiosa para todas las personas, no existe dentro la configuración entre todos los órganos de control que conforman el sistema jurídico mexicano, otra institución que cumpla con tan noble servicio.

En algunos países, el Ombudsman o Defensor del Pueblo goza de un poder enorme. Por ejemplo, en Suecia, el Ombudsman ha sido facultado para investigar casos de corrupción (en cualquier forma), no sólo contra funcionarios del gobierno, sino también contra los jueces del Tribunal Supremo, sin embargo, el poder supervisor del Defensor del Pueblo sobre los jueces no erosiona la independencia del Poder Judicial, ya que los jueces son procesados o multados por corrupción, negligencia en los deberes o demora en emitir su juicio. En el Reino Unido, el Comisionado Parlamentario (Tipo de Defensor del Pueblo Británico) también actúa como Comisionado de Salud. En 1974, el

parlamento británico promulgó una ley para mejorar la jurisdicción del Comisionado Parlamentario al nivel del gobierno local. Los Consejeros Locales, pueden presentar quejas contra el organismo local y pueden solicitar una reparación de los agravios. En estos países, estas instituciones son muy importantes para la protección de los derechos humanos, así como para liberar a la administración pública de la corrupción e ineficiencia.

Es por lo anteriormente señalado, que los órganos defensores en todas las Entidades Federativas deben tener autonomía plena, que les permita contar con la capacidad para decidir en los asuntos de su competencia, con total independencia y sin la injerencia de los poderes públicos, así como que puedan tener la facultad de gozar, definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Así como la facultad para emitir reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con la organización y administración interna. Lo anterior blinda a los órganos protectores de derechos humanos, para evitar cualquier injerencia que eventualmente pudiera afectar su adecuado funcionamiento.

Por tal razón, el riesgo de que una reforma desapareciera las Comisiones de Derechos Humanos en los Estados, constituiría un verdadero retroceso en la materia, pues con esto se afectarían los derechos humanos de todas las personas en nuestro país. La independencia y autonomía que gozan actualmente los órganos protectores de derechos humanos, sin duda evita cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, y asegura y garantiza el cumplimiento al principio de legalidad, otorgando con esto certeza jurídica a los usuarios de estos servicios.

Hay que apostarle al fortalecimiento de nuestras instituciones, si queremos alcanzar un alto grado de democracia; por esto los políticos deben dar mayores herramientas a las Comisiones de Derechos Humanos y apostarle a la cultura y respeto de los mismos, y no violentar la autonomía constitucional de los Estados. La confianza a las instituciones de derechos humanos en México, se ha venido consolidando con el paso del tiempo, no permitamos que con una reforma anacrónica se violenten instituciones de buena fe que protegen a víctimas de violaciones de derechos humanos. Es por esto, que las Comisiones de Derechos Humanos, el Congreso, el pueblo y la administración pública deben formar un círculo esencial de confianza. La gente y los poderes públicos deben confiar en las instituciones defensoras de derechos humanos, así como a su vez, estas últimas deben confiar en que se acepten sus recomendaciones. Si esta confianza se daña en cualquier parte de ese círculo, las Comisiones de Derechos Humanos no pueden funcionar como deberían.

Dentro de las instituciones defensoras de derechos humanos, podemos tener una idea muy clara de lo que significa ser justo, lo que significa ser abierto, lo que significa ser realmente responsable, aunque esto no muchas veces sea compartido por la administración pública y por algunos actores políticos. El señalar, denunciar y recomendar al gobierno cuando pierde el rumbo y vulnera derechos humanos, lejos de verse como un exhibición mediática, deber percibirse como una oportunidad para retornar a un nuevo curso en su función y obligación de gobernar con apego irrestricto a los derechos humanos. Todo gobierno siempre se va a legitimar en la medida que reconozca y respete a los órganos públicos y a sus instituciones de buena fe.



M.D. Miguel Óscar Sabido Santana
Presidente de la
Comisión de
Derechos Humanos
del Estado





**El Tribunal Superior de Justicia del Estado,
en un permanente compromiso con la transparencia,
hace del conocimiento de los estudiantes, abogados
postulantes y de la sociedad en general,
que pone a su disposición el sitio electrónico:**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/sentencias



**Descarga las versiones públicas de las sentencias
de segunda instancia en materias:**

Civil

Familiar

Mercantil

Penal

Constitucional Local

**Conoce el estudio, los criterios y consideraciones
del juzgador para la toma de decisiones**



Firma de Convenio marco de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



GALERÍA FOTOGRÁFICA



Convenio marco de colaboración entre el Poder Judicial y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El Poder Judicial del Estado y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de sus Presidentes, Magistrado Ricardo Ávila Heredia y Comisionado Aldrin Briceño Conrado, respectivamente, signaron un convenio marco de colaboración, que tiene como propósito la ejecución de programas y actividades que contribuyan al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y promover acciones de capacitación, cultura, difusión y promoción sobre estos temas fundamentales para el conocimiento de la sociedad.

En su mensaje, el Magistrado Ricardo Ávila enfatizó que el Poder Judicial ya ha puesto en marcha acciones proactivas en la materia,

tales como la publicación mensual en la página electrónica de todos los gastos superiores a los 10 mil pesos, así como sus destinatarios y concepto; asimismo, con la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias de segunda instancia y la generación de contenido incluyente sobre la labor judicial para personas maya hablantes y con discapacidad auditiva; y, finalmente, estrechando vínculos con la comunidad estudiantil mediante la realización de las competencias universitarias de litigio oral, tanto en materia penal, como la primera en justicia familiar.

En el marco de este evento, se contó con la presencia del Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Francisco Javier Acuña, quien impartió la conferencia "Justicia Abierta".





GALERÍA FOTOGRÁFICA



Facilitadores Institucionales renuevan certificación en materia penal

Como lo marca la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, facilitadores institucionales del Poder Judicial del Estado, encabezados por su directora, Lic. Elma Gabriela Ávila Miranda, renovaron su certificación como mediadores especializados en materia penal, de acuerdo con los lineamientos en la materia.

En el acto de entrega de las mismas, estuvieron presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, la Magistrada Adda Cámara Vallejos, impulsora de los mecanismos alternativos, así como los Consejeros Melba Méndez Fernández, Sara Luisa Castro Almeida, Luis Alfredo Solís Montero y Luis Jorge Parra Arceo. Igualmente, la directora de la Escuela Judicial, Silvia Elena Lara Medina, y el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Alfredo Compañ Fernández.



Colaboración en la elaboración de protocolo municipal para adolescentes

El Magistrado titular de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, Santiago Altamirano Escalante, colabora y orienta a regidores de las Comisiones de Gobierno y de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mérida, en la elaboración del proyecto de Protocolo Municipal de Actuación para casos de infracciones cometidas por niñas, niños y adolescentes, que será pionero en su tipo, y estará basado en la aplicación, respeto y protección de los derechos humanos de los menores.



GALERÍA FOTOGRÁFICA



Agrupación Mexicana de Empresarias y Ejecutivas del Sureste entrega galardón “Abogada Ligia Cortés Ortega”

En el recinto del Tribunal Superior de Justicia, la Agrupación Mexicana de Empresarias y Ejecutivas del Sureste reconoció la trayectoria de mujeres profesionales del derecho y su trabajo al servicio de la justicia y la comunidad, con el galardón que lleva por nombre el de la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega. Acompañada de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, la presidenta de esta asociación, Diane Carrillo Vega, entregó sendos reconocimientos a las juezas Enna Rossana Alcocer del Valle y María Fidelia Carballo Santana, así como a la Regidora Ana Gabriela Aguilar Ruiz.

Presentan obra sobre el Juicio de Amparo

Con la participación como presentadores de los Magistrados del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Mirza Estela Be Herrera y Jorge Enrique Edén Wynter García, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” se presentó la obra “El Juicio de Amparo”, de la autoría del Mtro. Luis Coaña Be.

Asistieron Magistrados, Consejeros y servidores públicos, así como estudiantes y público en general.





GALERÍA FOTOGRÁFICA



Segundo conversatorio jurisdiccional en materia de violencia doméstica, la abducción parental, y medidas para la recuperación de menores en conflicto de custodia

Con la finalidad de continuar homologando criterios y compartiendo experiencias entre los juzgadores de primera instancia en materia familiar y los magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, se realizó el segundo conversatorio jurisdiccional en materia de violencia doméstica, la abducción parental, y medidas para la recuperación de menores en conflicto de custodia, bajo la moderación del Magistrado Jorge Rivero Evia, presidente de la Sala mencionada.



Taller sobre medidas contra la violencia doméstica

Con la participación de servidores públicos de diversas áreas del Poder Judicial, e impulsado por la Unidad de Igualdad de Género, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se impartió el taller “Medidas contra la violencia doméstica”, a cargo del Magistrado Jorge Rivero Evia.



Inauguran sede del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado

Con una inversión por remodelación de casi un millón ciento treinta y ocho mil pesos, el Poder Judicial del Estado habilitó la sede del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, ubicado en el municipio de Tizimín, Yucatán.

Durante el acto, el Magistrado Presidente, Ricardo Ávila Heredia, señaló que la prioridad para el Poder Judicial es mejorar la atención al público, por lo que estas instalaciones ayudarán a mejorar las condiciones en las que los ciudadanos reciben el servicio, atención que también debe ser humana y siempre ofrecer una solución.

Igualmente, acompañado de los Consejeros de la Judicatura, reconoció al equipo encabezado por el Juez Wilberth Vidal, y los exhortó a seguir trabajando con la capacidad, el ímpetu y la energía que los caracteriza. El juzgado se encuentra ubicado en la calle 41 número 354 entre 47 y 49 de esa ciudad.





Arriba: El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, participó en el 172 Aniversario de la Gesta Heroica de los Niños Héroe de Chapultepec.

Abajo: La Magistrada de la Sala Colegiada Civil y Familiar, Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en la celebración del 209 aniversario del inicio de la lucha por la Independencia de México, en representación del Poder Judicial del Estado.





Arriba: La Consejera de la Judicatura del Poder Judicial, Sara Luisa Castro Almeida, acudió en representación de la Institución, a la Sesión Solemne del Cabildo de Mérida por la conmemoración del inicio de la Independencia, en donde el reconocido escritor y analista Héctor Aguilar Camín, fungió como orador invitado.

Abajo: Para el tradicional desfile cívico-militar alusivo a la conmemoración de la Independencia, acudió con la representación del Poder Judicial, el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes, Santiago Altamirano Escalante.



Mesa Panel

 La Sordera, Discapacidad Invisible
 GALERÍA FOTOGRÁFICA noviembre de 2019



Mesa Panel: La Sordera, una discapacidad invisible

El Poder Judicial del Estado, a través de la Comisión de Igualdad de Género, continúa impulsando acciones de sensibilización para ofrecer un servicio público inclusivo, por ello, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” se realizó la mesa panel “La Sordera, una discapacidad invisible” con la participación de representantes de la fundación AYPRODA y “Elda Peniche Larrea”, así como de la terapeuta Lilly del Carmen Matus Martínez y los jóvenes Mónica Patricia Tec Canché y Adrian Oswaldo Cuá Pérez, en la que se hizo patente la necesidad de reforzar las políticas para atender a este grupo vulnerable, en el marco de la Semana Internacional de la Sordera.

Formación para promover la igualdad y la no discriminación

En colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Poder Judicial imparte una nueva edición del curso “Promotores y Promotoras por la Igualdad y No discriminación”, que incluye temáticas como la atención al público, derechos humanos, accesibilidad, entre otras. Participa personal administrativo y jurisdiccional de la institución.





Capacitación sobre la guarda y custodia compartida

Con la participación de servidores públicos judiciales del área familiar, se realizó el curso sobre la figura de la Guarda y Custodia Compartida en la legislación familiar, que estuvo a cargo de la licenciada Reyna Beatriz García Sánchez, proyectista de la Cuarta Sala Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En este curso, se planteó que esta figura impulsa el tema de la igualdad entre los padres y la correlación de responsabilidades, lo que trae consigo que se considere a las mujeres por igual que a los hombres en cuanto al ingreso familiar, al derecho al trabajo y a la libertad personal.



Estrés postraumático en víctimas del delito

Impulsado por la Comisión de Igualdad de Género, en colaboración con la Facultad de Psicología de la UADY, se realizó el Taller sobre Estrés Postraumático en Víctimas de Delitos, con el propósito de lograr una mayor comprensión sobre los factores psicológicos y emocionales que provoca y se reflejan en las personas que son víctimas de los delitos. Este taller fue impartido por las doctoras Reyna Faride Peña Castillo y Carolina Quiñones Maldonado, ambas especialistas e investigadoras de la mencionada casa de estudios.

Época: Décima Época
 Registro: 2020715
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 04 de octubre de 2019 10:14 h
 Materia(s): (Constitucional, Penal)
 Tesis: II.4o.P.10 P (10a.)

Tesis del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época
 Registro: 2020401
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

SEGUNDA SALA

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER DE FORMA OPTATIVA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURRIR EL FALLO ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA II.4o.P.6 P (10a.)].

El precepto citado establece la facultad del tribunal de alzada para no citar a audiencia para resolver el recurso de apelación, cuando no lo estime pertinente o las partes no manifiesten su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios. Sin embargo, la no realización de esa audiencia contraviene los derechos humanos reconocidos en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistentes en que toda persona imputada debe ser juzgada en audiencia pública por un tribunal competente, previa citación de las partes, para explicar la sentencia que puso fin al procedimiento oral, para garantizar el acceso a la justicia en su vertiente de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior. Lo anterior, debido a la metodología de audiencias base del sistema penal acusatorio, a través de la cual se solventa el procedimiento penal ante un órgano jurisdiccional, a quien se le presentarán los argumentos y elementos probatorios, los cuales se desahogarán de manera pública, contradictoria y oral y, en su momento, dictará sentencia para poner fin al procedimiento. Dicha metodología subyace en la etapa de segunda instancia, toda vez que, en sintonía con el derecho a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, el proceso penal es uno solo a través de sus diversas fases; por ello, la metodología de audiencias rige también en esta etapa procesal, aunado a que en ella también pueden ofrecerse pruebas y emitirse alegatos. En consecuencia, no puede ser optativo que se lleve a cabo la audiencia de segunda instancia, pues al tribunal superior también le son aplicables los principios penales del procedimiento, en específico, el relativo al dictado de sentencias que pongan fin al procedimiento oral en audiencia pública en la que se citen previamente a las partes. De ahí que, en control de regularidad constitucional concentrado, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a realizar la audiencia de segunda instancia, únicamente cuando al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien, cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente. Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión, al ser manifiesto el cambio de metodología para concluir la inconstitucionalidad de ese precepto, se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada II.4o.P.6 P (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Sobre el *derecho a olvidar* en México



Mtro. Mauricio Molina Rosado,
Jefe de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia.

Internet es el espacio en el que interactuamos todos. Páginas electrónicas, correos, redes sociales, medios informativos, por ahí viajan textos y mensajes, fotografías y videos, noticias y toda la información personal que cada uno de nosotros deja como huella cada vez que realiza una interacción en el ciberespacio.

Cada una de estas plataformas funciona de acuerdo a diferentes esquemas y políticas de privacidad poco conocidas y reguladas, que administran nuestra información personal de acuerdo con éstas, pero que la generalidad de los usuarios ni se molesta en leer y mucho menos denegar, con el afán de seguir utilizando los servicios.

Para agilizar y facilitar el acceso a todo tipo de información en internet existen los llamados *motores de búsqueda*, que no son otra cosa más que plataformas que utilizan sistemas y códigos informáticos para localizar archivos e información existente en el ciberespacio, utilizando palabras claves (*keywords*) que viajan por las bases de datos y almacenamiento para encontrar lo solicitado y ponerlo a disposición de los usuarios.

En pocas palabras, en estas plataformas cualquier persona puede introducir palabras clave, tales como nombres, fechas, títulos, etcétera, para acceder a enlaces que proporcionan información sobre otras personas o sucesos, como lo pueden ser su información personal, noticias relativas a sus actividades, estados de ánimo, fotografías, videos y más. Entre los más utilizados están, por supuesto, *Google*, *Yahoo!* y *Bing*.

Y es aquí en donde se plantea una cuestión novedosa en el mundo y que genera una nueva discusión en el marco del derecho a la intimidad y la privacidad de las personas: *el derecho al olvido*.

Como se ha dicho, cuando hablamos de toda la información que los usuarios dejamos como rastro en todas nuestras interacciones digitales, cuya gestión y protección desconocemos, estamos hablando de información que muy posiblemente se trate de información privada y sensible, la cual no necesariamente queremos que sea o que permanezca pública y de fácil acceso para los demás a través de los motores de búsqueda. Si así fuera el caso, ¿es posible eliminarla, desaparecer estos rastros?

El derecho al olvido, es la facultad que tienen las personas físicas para solicitar que se elimine de las plataformas y páginas toda la información que corresponda a su persona, por el simple motivo de considerar que ésta afecta a su derecho a la intimidad y al libre desarrollo de su personalidad, por cierto, garantías que en nuestro país se supone están protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al parecer, existen algunos candados en leyes como la Federal y la General en materia de Protección de Datos Personales tanto en posesión de particulares como en posesión de sujetos obligados en materia de acceso a la Información Pública, que definen a estos datos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que señalan que las personas pueden

“ejercer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales”. Es decir, el *derecho a olvidar*.

De acuerdo con esto, ¿qué instancia tendría competencia en México para resolver sobre las solicitudes para ejercer este derecho? El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Una investigación reportada por el sitio *elinformador.mx* señala que todas las solicitudes realizadas ante el INAI para suprimir la información personal que sobre los solicitantes aparece en *Google, Yahoo y Bing* fueron desechadas con el argumento de que estas empresas tienen su sede en otros países y no en México, y es ahí en donde se encuentran los servidores y bases de almacenamiento por medio de las cuales se administra la información correspondiente. Ante este escenario, me planteo la interrogante sobre si ¿estamos hablando de violación a los derechos de intimidad y privacidad de ciudadanos mexicanos, que no pueden ser protegidos porque la información se gestiona desde otro lugar, aunque estas plataformas funcionen en México? ¡Vaya complicación que, me parece, no está contemplada en nuestras propias leyes!

De acuerdo con el reportaje, el único caso que ha sentado un precedente es precisamente uno contra *Google*, que posteriormente fue revocado por medio de un amparo. Sin embargo, a raíz de esta situación, la empresa ha instruido a todas sus filiales en el mundo a responder a las solicitudes de cancelación de datos personales realizadas por sus usuarios, es decir, a *olvidar*, pero sin garantías, ya que la empresa se reserva el derecho a considerar a esta información como de “interés público” y, por tanto, mantenerla abierta.

Como un ejemplo, al documentarme sobre este caso, advertí que la solicitud realizada a Google México, mediante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se trataba de un ciudadano que alegaba que sus derechos estaban siendo vulnerados pues, al escribir su nombre en el motor de búsqueda, éste remitía a una publicación de la revista *Fortune*, en donde aparecía su nombre, el de sus familiares, su información financiera, relaciones comerciales, un somero listado sobre su patrimonio y los procesos judiciales en los que éste o sus familiares estaban inmersos. Información sensible y personalísima, que afecta al desarrollo de su vida privada, a mi parecer. Sin embargo, el ciudadano perdió el asunto pues la revista promovió un amparo alegando información de interés público, pues se trataba de negocios realizados durante la administración del presidente Vicente Fox, protección federal que le fue concedida a la revista debido a los vacíos legales que en cuanto a esta materia tenemos en México.

En 2019, otro reportaje sobre este tema publicado en el periódico *Excelsior* da cuenta de una entrevista realizada a un experto de la industria de tecnología, medios y telecomunicaciones, Germán Ortiz, quien explicó que para que un ciudadano pueda ejercer este *derecho a olvidar*, debe primero identificar cuáles son los hechos y datos que el individuo desea cancelar o eliminar de los motores de búsqueda, pero debiendo tomar en cuenta la memoria histórica, es decir, “debe ser consciente que si tuvo alguna participación en un evento que forma parte ya de la historia del país, difícilmente su nombre y participación podrán ser retirados de la web”. Seguido a lo anterior, deberá acudir a la autoridad correspondiente, que como se ha señalado, se trata del INAI, a presentar dicha solicitud, y enfrentarse a la problemática relatada, consistente en que muy probablemente sea que las plataformas operan sus matrices y bases de almacenamiento fuera del país.

Sobera decir, entonces, que en México poca regulación existe sobre el tema de protección y gestión de los datos personales de los usuarios en las plataformas de internet, haciendo énfasis en que por su naturaleza (nombres, fotografías, historia de vida, etcétera) son de carácter sensible para los seres humanos.

En este sentido, expertos como el mencionado líneas arriba, por el momento recomiendan como única herramienta para la defensa de los usuarios la de atender a las largas y complicadas políticas de privacidad que las plataformas informan, antes de utilizar este servicio, lo que en realidad muy poca gente hace, como por ejemplo, al interactuar en redes sociales como *Facebook e Instagram*, en donde normalmente las personas publican información personal tales como fotografías sobre su cotidianidad, sus sentimientos, los lugares que visitan y sus intereses económicos y comerciales; información que permanentemente estas empresas recopilan en bases de datos y códigos de interacción para “ofrecer al usuario una mejor experiencia”, pero que, sin embargo, intercambian con otros fines, como lo pueden ser, la integración en segmentos de mercado para englobar a las personas con fines comerciales y políticos, entre otros.

Atender a las políticas de privacidad en el mundo del internet, para cada página a la que accedemos, ¿será suficiente para garantizar la protección de nuestra información personal?, ¿para eliminarla si así lo deseamos?

Considero que no, y como muestra de esto, propongo analizar el reciente escándalo al que fue sometida la mencionada plataforma *Facebook*, acusada en 2016 de compartir los datos de sus usuarios con otras compañías, tales como *Amazon, Netflix o Spotify*, o lo más controvertido, la implicación con el caso “*Cambridge Analytica*”, que reunió esta información personal para influir en las elecciones presidenciales de los Estados Unidos.

Con todo lo ejemplificado anteriormente, lo cierto es que la realidad mexicana es espejo de lo sucedido en aquel país, los usuarios no tienen control de su información personal, y el *derecho al olvido* también surge como una alternativa para alejarse de esto.

En conclusión, ¿qué hace falta en nuestro país para que el ciudadano pueda ejercer el derecho al olvido?

En Europa, por ejemplo, se han dado pasos importantes para proteger el ejercicio de este derecho. La Agencia Española de Protección de Datos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ante varios casos presentados, han determinado que la vinculación o indexación de datos personales a través de los motores de búsqueda (como *Google*) hacia otras plataformas, sí constituye un tratamiento de datos personales y, por tanto, los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de esta información y están obligados a responder a las solicitudes de los españoles para la cancelación o eliminación de los mismos. Sin embargo, es importante decir que Europa tiene legislación mucho más avanzada en materia de proveeduría de servicios de internet, funcionamiento de páginas, servidores informáticos y redes sociales.

Es ahí precisamente en donde nosotros tendríamos que empezar. La regulación del servicio de internet en nuestro país se remite únicamente en materia de telecomunicaciones y competencia económica. Nos hace falta abrir mucho camino para legislar en materia de apertura y contenidos, no con el espíritu de restringirlos, sino para definir adecuadamente qué es el interés público y qué es lo privado, para garantizar el adecuado tratamiento de la información personal de los usuarios, involucrando, incluso, temas como el reforzamiento del derecho de réplica, libertad de expresión y aterrizaje, finalmente, en el mecanismo adecuado para que los individuos puedan ejercer el derecho a eliminar la información personal y/o sensible que no quieran que sea del dominio público, a ejercer, pues, el derecho a olvidar.



Mtro. Mauricio Molina Rosado,
Jefe de Publicación, Difusión
y Eventos del Tribunal Superior
de Justicia del Estado.



Interés superior de la niñez vs. el derecho a la familia



Fotografía: A&E - latam.aeplay.tv

M.D. Cynthia Monserrat Carrillo Villalobos,
Fiscal Coordinadora de la Fiscalía General del Estado.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nuestro sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, de la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En el caso de las mujeres, compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto; garantizando el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, incluso aquellas que se encuentran internas en los Centros Penitenciarios, tal y como lo establece el artículo 1º del referido ordenamiento legal.

Esto significa que los centros de reclusión de la República Mexicana están obligados a generar las condiciones indispensables y necesarias para que las personas que se encuentran recluidas, puedan desarrollarse en un entorno que no atente en contra de su dignidad humana, y en el que se procure en todo momento el respeto y acceso a sus derechos como persona, partiendo del hecho de que la pena privativa de la libertad, como consecuencia jurídica por la comisión de un delito, por sí misma, atenta en contra de los derechos humanos de estos individuos, debido a la supresión y violaciones sistemáticas a los mismos.

Como parte del reconocimiento de estos derechos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre otras cosas, prevé que las mujeres

que se encuentren privadas de su libertad, además de la maternidad y la lactancia, puedan conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor hasta los tres años de edad, a fin de que permanezcan con ella dentro del Centro Penitenciario, con la excepción de los menores que presenten una discapacidad y requieran los cuidados de la madre, y ésta fuera la única persona que pueda hacerse cargo, ante tal circunstancia, se podría solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, reconoce la obligación de la Autoridad Penitenciaria, de garantizar en todo momento el interés superior de la niñez, por lo que deberá otorgar a las mujeres privadas de la libertad atención médica del tipo gineco-obstétrica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado, y en caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud; reconocer el derecho de los menores a recibir una alimentación adecuada y saludable, acorde con su edad y vigilar sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; tener acceso al más alto nivel de salud que sea posible, por medio de la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, al igual que atención

pediátrica desde el momento del ingreso del menor al Centro Penitenciario; recibir educación inicial y participar en actividades recreativas y lúdicas durante su estancia, contar con vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo.

Igualmente, será obligación de la Autoridad, adoptar las medidas para proporcionar a las madres el acceso a los medios necesarios y a las instalaciones adecuadas para el cuidado y desarrollo óptimo de sus hijas o hijos menores de tres años, y de conformidad con el mencionado interés superior de la niñez, deberá reconocer a las hijas e hijos menores de tres años como titulares de los derechos establecidos en la Ley, en coadyuvancia con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas.

Con el establecimiento de estas disposiciones, el Estado procura proteger el derecho de los menores a vivir en familia, mismos cuya madre se encuentra privada de la libertad, al considerarlo como un derecho humano básico y fundamental, de tal importancia que separar a los menores de su familia de origen, en este caso de su madre, supondría un perjuicio mayor para su sano desarrollo y su bienestar.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria elaborado en el año 2018, evidencia que dentro de las condiciones de vida de la población penitenciaria existen situaciones que propician severas transgresiones a sus derechos humanos, debido a las irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre mujeres y varones, particularmente de los satisfactores necesarios para el sano desarrollo de las hijas e hijos que permanecen con su madre en prisión.

De esta forma, observamos como los Centros Penitenciarios del país, a pesar de los esfuerzos del Estado de salvaguardar el interés superior de la niñez, generan importantes violaciones a los derechos de estos menores, cuya atención es de igual importancia que el derecho a vivir en familia, ya que inciden directamente en el desarrollo de los mismos.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Especial Sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, señala una serie de situaciones específicas que impiden que los menores que viven situación de prisión tengan acceso a una vida digna y segura, y que además, vulneran sus derechos humanos y atentan en contra del interés superior de la niñez. Entre estas situaciones destaca, en primer lugar, la insuficiencia en la infraestructura de los Centros Penitenciarios, ya que la mayoría de ellos no cuenta con los espacios o instrumentos adecuados para proporcionar a los menores una estancia digna y segura acorde a sus necesidades, pues debido a la sobrepoblación y hacinamiento, prácticamente no cuentan con dormitorios habilitados para la estancia de los menores, sin que eso signifique que los que sí se encuentran habilitados presenten las condiciones adecuadas, máxime que muchos de ellos habitan en estancias adaptadas para mujeres dentro de los Centros de Reclusión Varonil, donde los espacios destinados para su desarrollo son incluso más limitados y poco acordes a las necesidades de una niña o niño menor de tres años de edad, lo que genera un obstáculo en la convivencia de los menores con su madre, pues incluso durante el internamiento, es necesario un espacio de convivencia adecuado para que las madres puedan generar vínculos sanos con sus hijos.

A la par de los problemas de infraestructura, también se encuentran deficiencias en cuanto a los servicios de salud que debe tener la población infantil (atención de médicos pediatras, vacunación, servicios dentales y psicólogo infantil). La problemática deriva en que, en la mayoría de los casos, los menores reciben atención médica general, sin la asistencia de los especialistas mencionados o de espacios destinados exclusivamente a su atención, y debido a la limitación de

medicamentos, no reciben los adecuados para su edad, lo que genera un perjuicio grave en la salud de los menores.

En cuanto a la educación, la mayoría de los Centros no prestan apoyo a las madres para que sus hijas o hijos tengan acceso a los servicios de guardería o educación inicial y preescolar, ni mucho menos para las actividades de esparcimiento o recreativas que son propias de su edad, factores que inciden directamente en el sano desarrollo de los menores; recibir una alimentación acorde a su edad también es crucial para asegurar su salud y desarrollo, ya que una alimentación insuficiente o inadecuada puede, incluso, comprometer la vida o generar daños irreversibles en la salud, condición física y mental de un menor.

Dentro de las evaluaciones realizadas a los Centros Penitenciarios, aparece que las mujeres internas han señalado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que los alimentos que les son proporcionados para sus hijas e hijos, además de ser insuficientes y de mala calidad, no atienden a las necesidades especiales de los menores de acuerdo a su etapa de desarrollo, además de restringirles el acceso de alimentos como frutas, leche en polvo y alimentos especiales para bebés.

Es importante mencionar lo que establece el artículo 4º de la Constitución, que señala: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”* Cabe recordar que al final de cuentas, los hijos no son culpables de los errores que haya cometido la madre, y por tanto, no deben vivir en condiciones que supongan el mismo castigo,

En conclusión, ante una situación de tal importancia, en la que niñas y niños menores de tres años de edad, se enfrentan, desde su nacimiento, a situaciones precarias que vulneran, en gran medida, tanto su dignidad humana como sus derechos fundamentales, desde mi punto de vista, urge que el Estado adopte las medidas presupuestales y de infraestructura necesarias para garantizar los derechos de convivencia de los menores con sus madres privadas de la libertad, sin que ello signifique el descuido y violación a otros derechos como el de educación, salud, alimentación, vestimenta, seguridad, vivienda digna entre otros, atendiendo al debido respeto al principio de interés superior de la niñez, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante recordar que, las niñas y niños a quienes les ha sido impuesta una situación de vida prisión, a quienes en muchas ocasiones se les ha referido como “los niños invisibles”, son un grupo considerado como doblemente vulnerable, ya que se desarrollan a la sombra de un sistema penitenciario decadente, que los mantiene en una situación de marginación y abandono en la que día con día se enfrentan a violaciones importantes a sus derechos y a su dignidad humana, que repercutirán gravemente en su desarrollo como personas y como parte integrante de nuestra sociedad. Enfatizo, las condiciones de vida a las que se enfrentan, pueden aparentar ser parte del castigo al que se enfrentan las madres.



M.D. Cynthia Monserrat Carrillo Villalobos
Fiscal Coordinadora
de la Fiscalía General
del Estado





Libertad de expresión vs. Discurso de odio

Lic. Mildred Cantón López,

Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, a través de criterios jurídicos, que toda forma de expresión se encuentra protegida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en específico, por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cita:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Libertad fundamental que se encuentra protegida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y 7° que, en su parte conducente, prevé lo siguiente:

Artículo 6. (Párrafos primero y segundo)

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Sin embargo, como cualquier derecho, tal libertad no es absoluta, como el propio párrafo primero del artículo 6° constitucional lo determina, la cobertura legal de la prerrogativa en comento, se encuentra exenta en tratándose de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Así, el citado Órgano Jurisdiccional de nuestro País, ilustra a la comunidad jurídica y al público en general en la tesis 1ª.CL/2013 de la Décima Época y del rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO”, las diferencias a considerar entre los discursos de odio de aquéllas manifestaciones tendientes a fijar un rechazo o postura contraria al contenido de ciertas expresiones o disertaciones.

Ciertamente, de la lectura de la propia tesis se advierte que **los discursos de odio son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras– contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.**

Son formas de expresión que denotan un ánimo de menospreciar, humillar, denostar o discriminar a personas o grupos, por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, lo que genera un sentimiento de hostilidad hacia dichas personas o grupos.

De tal suerte, que de la referida tesis 1ª.CL/2013, podemos distinguir los siguientes contrastes entre el ejercicio de la libertad de expresión y un discurso de odio:

1) El primero, puede tratarse de expresiones que manifiestan rechazo, inconformidad, pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido y su finalidad se agota en la simple fijación de una postura.

2) Y el segundo, se encuentra encaminado a generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones; su acción expresiva finalista genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que pudiéramos compartir o no la postura asumida por el Alto Tribunal de la Nación, pudiéramos incluso asumir o aportar matices a las consideraciones fáctico-jurídicas expresadas en las tesis invocadas en este texto; lo que es una realidad, cristalizada, es que los discursos de odio carecen de protección legal como decretan el artículo 6° constitucional y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que también prevé, en su parte relativa, lo siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.
1...

2.El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3.Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Disposiciones que clarifican que nuestro derecho a expresarnos tiene un límite cuando colisiona con los derechos de otras personas, cuando atenta contra la igualdad o transgrede la dignidad personal de un tercero; pues es innegable que los discursos tendientes a difamar, discriminar, aquéllos basados en el prejuicio y los estereotipos y que incitan, velada o expresamente, a agredir a las personas o cierto grupo específico, constituyen un lenguaje violento que lacera y daña las relaciones y la convivencia social.

Y si bien en nuestro País, los casos en los que se han adoptado medidas sancionadoras contra personas autoras de expresiones de intolerancia y discriminación, han sido excepcionales, pues pareciera que el termómetro que rige al día de hoy para tomar acciones para censurar tales conductas lo constituye que el hecho en cuestión califique como tendencia en redes sociales (*trending topic*) y el nivel de sensacionalismo que imprima la prensa al respecto; lo cierto es, que valdría la pena concienciar sobre la importancia y trascendencia de nuestros pensamientos y las palabras que exteriorizamos, los cuales nos representan en lo individual y, por supuesto, de forma colectiva.

Valdría la pena examinar bajo un parámetro de conciencia, y de estimarse elegible en plena consciencia, sobre las expresiones que verbalizamos, compartimos o compartiremos a través de cualquier medio, verbigracia, las redes sociales; en tanto que el ejercicio del derecho a expresarnos podría constituir un vehículo que permita discrepar, proponer, resolver, abonar a nuestro crecimiento y empoderamiento personal y/o social o, en su defecto, un medio que dañe personas, humille, denostando a terceros con motivo de sus diferencias (sea de pensamiento, condición social, identidad sexual, religión, etcétera), uno que obstaculice nuestras relaciones interpersonales y, en el último de los casos, el vehículo que propicie crearnos una realidad en la que tengamos que asumir las consecuencias –*lato sensu*– de un momento irreflexivo, al encuadrar las ideas proferidas, en discurso de odio.



Lic. Mildred Cantón López,
Secretaria de Estudio y Cuenta de la
Sala Colegiada Mixta del
Tribunal Superior de Justicia
del Estado.



El patrimonio documental del Poder Judicial

Dr. Felipe Escalante Tió,
 Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

La sola mención de ideas como documento histórico o patrimonio documental remite casi por reflejo a pensar que se trata de papeles viejos, amarillentos, manuscritos y con un particular olor avinagrado, a los que se accede a través de un área donde impera el desorden llamada “el archivo”.

Contrario a la idea coloquial, todo individuo deja algún testimonio documental de su existencia y trayectoria. Desde el acta de alumbramiento hasta la de defunción, la vida de todos se hace constar en algún “papel”. Sumemos los certificados escolares, títulos, credenciales, contratos laborales y caeremos en cuenta que nadie se libra de un expediente vital. Es la historia de cada uno.

Las instituciones y los poderes públicos, por supuesto, también cuentan con estos testimonios, y en el caso de los últimos, hay diversidad de documentos conforme a las distintas funciones que se tengan, y si éstas son comunes o sustantivas; es decir, si el oficio da cuenta de actos necesarios para el funcionamiento de la institución o si se refieren a la misión de la institución. En este caso, no es lo mismo el expediente de la licitación para darle mantenimiento a los aires acondicionados que el derivado de un proceso de aplicación de justicia.

En el Poder Judicial de Yucatán hemos tendido a creer en que los documentos de valor histórico son únicamente los expedientes judiciales y los tocas. Esto es cierto en cuanto a que son el testimonio de la impartición de justicia en el Estado, pero dejamos de lado una gran cantidad de documentación que responde a cómo cambian los criterios para esa importante tarea y a lo que se necesita para realizarla, además de quiénes son en su momento los responsables de mantener funcionando la estructura de un juzgado, sala o área administrativa. Esa misma documentación puede ser también el principal enlace con la sociedad, pues para eso sirven los boletines de prensa y las publicaciones en las redes sociales institucionales.

Cabe mencionar que en la Biblioteca Antonia Jiménez Trava de nuestro Tribunal Superior de Justicia existe una muy interesante colección de publicaciones del siglo XIX y anteriores, a través de las cuales es posible inferir cómo era la formación de los abogados hasta antes de la Revolución Mexicana e incluso encontrar las raíces de los sistemas jurídicos iberoamericanos.

Detengámonos un momento para pensar en toda la documentación que se produce entre los cinco sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que componen el Poder Judicial del Estado de Yucatán: entre el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal de los

Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, el Fondo Auxiliar y el Centro Estatal de Solución de Controversias. Tomemos en cuenta que desde hace unos 15 años aproximadamente ha incrementado la producción de documentos en soportes diferentes al papel, y tal vez imaginemos el volumen de información que se produce y con el que ya se cuenta. Ahora el problema es someterla a procesos que nos permitan depurarla, conservarla y hacerla accesible a la sociedad.

Salvo muy notables excepciones, las personas olvidamos una buena parte de nuestras experiencias. La memoria es selectiva. Lo mismo debemos hacer con nuestra documentación, manteniendo criterios legales, transparentes y del conocimiento público para realizar una depuración documental. Aquí, conforme a la nueva Ley General de Archivos, cada área debe crear sus instrumentos de control (el Catálogo de Disposición Documental) para facilitar esta tarea y no depender de la memoria de los individuos.

Porque con los documentos, y muy particularmente los históricos, suceden procesos muy similares a la memoria de las personas: es posible enfermar de tal manera que se pierdan. Cuando en lugar de realizar una exposición, una conferencia sobre su contenido, o difundir por Internet, los metemos a la bodega más oscura y húmeda, los condenamos a un deterioro seguro. Al igual que las personas, los documentos necesitan hablar de sus momentos, por eso se vuelven patrimonio; porque pueden narrarnos una época.

¿Qué califica como documento histórico? Obviamente, no cualquier papel viejo, pero existen criterios incluso internacionales a tomar en cuenta. Tomemos en cuenta que, en lo jurisdiccional, el Archivo General del Estado de Yucatán custodia los fondos Justicia y Poder Judicial, que abarcan de 1838 a 1966. En lo administrativo, ¿tendremos actas del Pleno de esos años? ¿Habrá documentos que nos hablen de los cambios de sede de juzgados, la apertura y cierre de los mismos? ¿Podremos algún día exhibir los planos de los edificios que se han ocupado?

Contar con documentación histórica es una cosa. Resguardarla apropiadamente y difundirla es algo muy distinto. Y hoy, es posible que estemos trabajando en un documento que en algunos años pasará frente a los ojos de un investigador. ¿Podremos identificar si es así?



Dr. Felipe Escalante Tió,
 Doctor en Historia.
 Coordinador del Archivo Judicial del
 Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del
Poder Judicial del Estado de Yucatán,

le invita a asistir a las

MESAS DE ATENCIÓN CIUDADANA

OBJETIVO:

Escucha ciudadana y de personal de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, a efecto de detectar áreas de oportunidad para una mayor eficiencia en la administración de justicia.

Martes 22 de octubre de 2019

Tizimín, Yuc.



09:30 a
11:00 hrs.



Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar
del Tercer Departamento Judicial del Estado

Valladolid, Yuc.



12:00 a
14:00 hrs.



Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar
del Tercer Departamento Judicial del Estado



14:00 a
15:00 hrs.



Juzgado Primero de Control del Quinto Distrito
Judicial del Estado y Juzgado Penal Tradicional
del Tercer Departamento Judicial.



Feminismo y Revolución: La Primera Mujer en ocupar y ejercer un cargo de elección popular en la historia de Yucatán y México

Lic. José Antonio Escalante Chan,
Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Mujeres.

En la imagen: Profra. Rosa Torre González, Esbozo del Lic. en Artes Visuales Jorge Ermilo Espinoza Torre (Mérida, Yucatán, 2016).

En el suburbio de Santa Ana, en Mérida, Yucatán, nace el día 30 de agosto de 1890, una niña de piel morena, la cual, según su acta de bautizo, recibe el nombre de María Rosa, llevando de apellidos Torre González, igual a la de su madre Sofía, ya que era hija natural.

Sofía Torre González, no se imaginaba que su hija se convertiría en un ícono (aunque no reconocido en todo el país el día de hoy) del feminismo y la participación política de las mujeres.

Desde su infancia ella vio las desigualdades del pueblo yucateco, en una entrevista ella comparte:

"Tenía ocho años y fui de vacaciones a la finca de unos ricos latifundistas, cuando encontré a una mujer metida en un hoyo de tan pequeñas dimensiones que solo le permitía mover sus manos. La escena me conmovió y le pregunté qué estaba haciendo ahí. Ella me respondió que estaba castigada por haber comprado jabón para lavar en la tienda del pueblo y no en la Hacienda, porque le resultaba más barato en aquella"

"Pese a mi corta edad comprendí que era una injusticia, así que busqué al encargado y con los brazos en jarras le reprendí por el castigo tan duro que había impuesto a la pobre mujer. Me contestó que no me metiera en asuntos que no entendía y me ordenó que me fuera a jugar."

"Encaminé mis pasos hacia donde se encontraba la mujer, le di la comida que me había dado el encargado. Regresé profundamente conmovida por las injusticias tan grandes que cometían los ricos en perjuicio de sus trabajadores, y entonces juré que lucharía por defender los derechos del campesinado."

A tan corta edad comprendía las injusticias, por ello se vio a la

necesidad de salir adelante, y es así como gestiona una beca para estudiar en el prestigioso Instituto Literario de Niñas, escuela dirigida por Rita Cetina Gutiérrez (quien fue maestra de grandes feministas yucatecas), dicho centro escolar fue prácticamente la cuna del feminismo y lo es también del sufragio de las mujeres en Yucatán, México y Latinoamérica, ya que alumnas de dicha institución ocuparon los primeros puestos de elección popular en Yucatán y México.

Una vida de revoluciones

La joven Rosa Torre González, desde los 17 años ingresó como Interna al Instituto Literario de Niñas; a los 20 años trabajaba como Profesora Interina de la Escuela de Niñas de Santa Ana, del mismo le nombran Profesora Auxiliar de la Escuela Municipal de Niñas del Suburbio de Santa Ana de Mérida.

A sus 20 años, un movimiento nacional la marca de por vida, ya que ingresa a la lucha de la Revolución Mexicana, teniendo como jefes a Juan Barragán, Ramírez Garrido y R. Moreno, su centro de operaciones fue la ciudad de Mérida, combatió las fuerzas enemigas de la dictadura de Victoriano Huerta y Abel Ortiz Argumedo, colabora con el movimiento Maderista, por los años 1909 y 1910, coadyuvó con las organizaciones estudiantiles y del Profesorado a favor de las causas democráticas del Plan de San Luis Potosí, fue Agente Propagandista del Constitucionalismo, desempeñando comisiones difíciles y peligrosas hasta el triunfo de dicha causa.

Al entrar el General Salvador Alvarado a la plaza de Mérida, Yucatán, Torre González, repartió víveres a los soldados en el cuartel de San Sebastián. Aunado a su lucha constitucionalista la señora Sara Pérez, viuda de Madero, afirmó que Rosa fue una de las más entusiastas

admiradoras de su esposo, el señor Francisco I. Madero, y que estuvo sirviendo durante su administración en el ramo de instrucción y en la cuestión social, habiéndose separado a la traición de Huerta y que trabajó activamente durante la usurpación, en favor del señor Venustiano Carranza.

Posterior a su participación en la revolución mexicana, a los 24 años recibe el nombramiento de Profesora 1ª. De la sección 2º año de la Escuela de Niñas del Suburbio de Santa Ana, dos años más tarde tomó parte activa en el Primer Congreso Feminista (1916) siendo Agente Propagandista de dicho Congreso en Motul, Temax y Acanceh. En dicho congreso participó y resolvió en el mes de enero el tema: ¿Cuál es el papel que corresponde a la Escuela Primaria en la reivindicación femenina, ya que aquella tiene por finalidad preparar para la vida?

La vida en las aulas y su quehacer político, hicieron que fuera parte de la Liga Feminista “Rita Cetina Gutiérrez”, fundada el 19 de enero de 1919 y presidido por su gran aliada feminista, Elvia Carrillo Puerto, con quien organizó grupos de estudios para alfabetizar a las mujeres de la región.

La Primera Mujer Electa en Yucatán y México: Las Mujeres Votan y son Votadas

En las elecciones del 5 de noviembre de 1922 (dato corroborado por un servidor), el Partido Socialista presentó una Planilla para conformar el Ayuntamiento 1923-1924 del Municipio de Mérida, quedando como Concejal Presidente: 1º. El C. Lic. Manuel Berzunza; Concejales Propietarios: 2º. El C. Eraclio Carrillo Puerto; 3º. EL C. Lic. Nequib Simón; 4º. El Ing. Manuel Barceló; 5º. El C. Dr. Lorenzo Núñez Solís; 6º. El C. Manuel Cirerol; 7º. El C. Javier M. Erosa; 8º. El C. Manuel J. Carrillo; 9º. El C. Saturnino Gómez; 10º. El C. José E. Ancona; 11º. El C. José E. Castellanos; 12º. El C. Santiago Loría; 13º. El C. Domingo Balam; 14º. Srta. Rosa Torre y 15º. El C. Julio C. Novelo.

Por otro lado, es de notarse que la profesora Rosa Torre González, a sus 32 años de edad, se convierte en la primera mujer electa para un puesto de elección popular en la historia de Yucatán y México, del mismo modo se convierte en la primera en ejercer el cargo y en contar con suplente mujer, es decir, que como concejal número 14, la suplencia la obtuvo la Sra. Eusebia Pérez (titularidad y suplencia del mismo sexo).

La Profesora Torre, como Concejal, entre otras cosas, realizó lo siguiente:

- Fue nombrada para la Comisión de Prensa y Beneficencia, la Comisión de Nomenclatura de Calles y Padrón Municipal y la Comisión de Educación Pública.
- Creó el Boletín Municipal, antecedente de la Gaceta Municipal.
- Se le autorizó el Reglamento de Rastro Municipal.
- Realizó reformas al Código en materia de Salubridad e Higiene.
- Reorganizó los mercados públicos.
- Desempeñó la Comisión y presentó como iniciativa la construcción de un nuevo Rastro.
- Promovió reformas al Reglamento de Tránsito, al Código Sanitario y creación de nuevos Parques Infantiles.

Como Concejal, fue muy activa, sin embargo en las sesiones de julio de 1924, se le deja de convocar a las reuniones y es el día 16 de julio de 1924, cuando el Cabildo de Mérida, liderado por Javier M. Erosa, Presidente Municipal, convoca a una sesión que apenas dura 45 minutos, en la cual no asisten varios concejales, para votar la “renuncia al cargo de concejal” presuntamente presentada por escrito por parte de

la Profesora Rosa Torre, aunado a lo anterior, nombra a Renán Ricalde como concejal suplente para llenar la “vacante” y con ello violentando los derechos políticos de la concejal propietaria y su suplente, la Sra. Eusebia Pérez.

En este contexto, la profesora Torre González, promueve una denuncia por el hecho de falsificación de su firma ante el Juzgado de Tercera Instancia de lo Criminal en Mérida. En su escrito ante el Juzgado, afirmó que:

“... recibí inesperadamente un oficio suscrito por el señor Presidente y por el señor Concejal Secretario de esa H. Corporación, en el que se me hace saber que me ha sido aceptada la renuncia del cargo público que desempeño en el seno del propio Cuerpo Municipal; y, aunque, a pesar de mis gestiones no me ha sido exhibido el documento en que consta la expresada “renuncia”, por respeto a esa corporación de que soy miembro por mandato popular, quiero suponer que exista. En este concepto y en cuanto NO ES CIERTO que yo haya renunciado, pero ni siquiera que hubiese pensado o que piense renunciar un cargo que tanto me honra, resulta que el tal supuesto documento, debe ser producto del delito de falsificación previsto en el Código Penal de Yucatán y por tanto corresponde a V.H. el deber de consignarlo al Ministerio Público para la averiguación de ese delito y persecución y castigo del responsable de él.

En consecuencia, debe también dejarse insubsistente la determinación de aceptarme mi supuesta renuncia y de llamar a un Regidor Suplente que me sustituya, en cuya virtud y sin perjuicio de que haga uso de todos los derechos que me acuerdan las Leyes, en el caso de que no sea debidamente atendida, esta petición, caso que tengo por increíble porque todavía conservo la esperanza de que los miembros de esa corporación se respeten a sí mismos y al Partido Socialista que nos llevó al poder. A vuestra honorabilidad, atentamente y con respeto pido: primero, que tenga por formalmente expresada mi protesta, contra la aceptación de la supuesta renuncia de mi cargo de Regidora, y por manifiesta mi voluntad de no renunciar dicho cargo público; segundo, que declare insubsistente el acuerdo de aceptarme tal “renuncia” y de llamar a un Regidor suplente para sustituirme; tercero, que se sirva consignar al Ministerio Público penal el documento en que se dice renuncié, para la averiguación del delito de falsificación cometido por medio de él; y, finalmente que tenga por expresamente reservados por mi parte el uso de mis derechos para el caso de no ser como espero que será atendida mi justa petición. Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán el veinte y dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro. Rosa Torre G.”

Sobre la denuncia presentada, el 26 de julio de 1924 el fiscal pide se ratifique la denuncia por parte de la profesora Rosa, la cual se llevó a cabo el 12 de agosto de 1924. Es hasta aquí donde llega el expediente según la investigación.

En 1925, probablemente continuó con sus labores de profesora, gracias a una carta enviada por la profesora Torre González al Dr. José Ingenieros, sabemos que en agosto de ese año aún se encontraba viviendo en lo que era su domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, el mismo lugar que notificó un año anterior en su escrito de denuncia.

En 1930 la Profesora Rosa Torre G. asiste como Delegada del Estado de Tamaulipas (lo que hace suponer que ya radicaba en esa ciudad) al Séptimo Congreso Internacional Femenino Pro Paz, la ceremonia inaugural fue en el Teatro Hidalgo según la prensa nacional de México, D. F. del cual se ha recabado los siguientes datos:



Cuadro al óleo de la Profesora Rosa Torre González,
Palacio Municipal de Mérida.

“La ilustrada señorita Rosa Torre, delgada por el Estado de Tamaulipas, miembro activo del feminismo y simpatizadora del Partido Socialista del Sureste, presentó a las congresistas un interesante estudio sobre problemas económicos, haciendo especial mención que tiene la canalización de las tierras en la resolución de los problemas económicos de los países, que como México tienen grandes posibilidades para la agricultura”...

Las conclusiones de este importante Congreso, fueron:

... “pedimos que ... Gobiernos cumplan dicho pacto, disminuyan las tropas en la frontera y gradualmente reduzcan el número de soldados componentes del ejército... proponemos que los gobiernos envíen mujeres como Agregadas a cada Delegación o Consulado, mantener relaciones de amistad y cooperación con todos los países, solicitamos de nuestros Gobiernos, las mantengan con todos ellos, independientemente de su criterio político, económico y religioso, resolvemos pedir con urgencia a todos los gobiernos, expidan una ley que prohíba el uso de las armas, para solucionar el cumplimiento de adeudo privado o público.” (Informe que presenta la Sra. María J. García de G., al Partido Socialista del S. E. y al Gobernador del Estado C. Bartolomé García C., como Delegada al Congreso Internacional Femenino “Pro-Paz”).

La profesora Rosa Torre González, a la edad de 50 años, solicitó en el Distrito Federal, el estudio de sus antecedentes por parte de la Comisión Pro-“Veteranos de la Revolución” para que se le reconozca oficialmente por el Gobierno de la República como “Veterana de la Revolución” y se le imponga la condecoración correspondiente.

El 20 de diciembre de 1943, a la edad de 53 años, se reconoce oficialmente como “Veterana de la Revolución” a la señorita (sic) Rosa Torre González, y se le concede la Condecoración al Mérito Revolucionario, lo anterior se notifica a la profesora el 31 de diciembre del mismo año y recibe la Condecoración y el Diploma el 7 de julio de 1944 (el expediente militar de la profesora Rosa Torre González, se encuentra en la Secretaría de la Defensa Nacional. Documento otorgado en formato digital a un servidor, por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México).

En abril de 1945, la profesora Rosa, fue representante en México del Mandato del Pueblo, Organización Femenil Internacional con sede en Washington. Presenta una propuesta para realizar un monumento en el Centro Geográfico de América. En junio del mismo año, presidió en representación del Sector Popular del PRM el Primer Concejo General Ordinario de la Liga Central Femenil del Distrito Federal auspiciado por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y la Federación de Organizaciones Populares, dicho evento se llevó a cabo en el Palacio de Bellas Artes.

En el mes de su cumpleaños, pero del año 1945, Torre G., asiste a la Inauguración del Congreso Femenil en Guatemala representando a la Liga Pro Paz y Libertad y Comisión Técnica Femenil. El temario de la congregación fue: la responsabilidad de la mujer; medios de promover la verdadera democracia de las Américas como medio de paz; luchar por los derechos humanos; problemas de política interamericana; responsabilidad de las Américas con las víctimas de la guerra y los derechos civiles y políticos de la mujer y su acceso a posiciones de responsabilidad. La ponencia de la profesora fue sobre el problema de la habitación y cómo resolverlo.

En diciembre de 1945 la profesora Rosa Torre, recibe la Medalla de la Defensa Civil en una emotiva e interesante ceremonia de clausura del Comité Central de la Defensa Civil del Distrito Federal que tuvo lugar en la pérgola “Ángela Peralta”, del Bosque de Chapultepec, se entregaron 152 diplomas y 272 condecoraciones, entre ellas a

dirigentes femeniles.

El domingo 17 de octubre de 1954, se publica en el Excélsior, una entrevista a la profesora Rosa Torre G., por la Dra. Fanny Azcuay, en la que se destaca que a la Profesora Rosa se le encuentra en todo evento de significación intelectual, en la Alianza de Mujeres, Club Internacional de Mujeres, Federación de Mujeres de América, Consejo Técnico de Mujeres, VII Conferencia Regional de Organizaciones no Gubernamentales de la Organización de las Naciones Unidas como Delegada y representación del país en Guatemala, California, Cuba, entre otros.

En dicha entrevista, mencionó que encausó sus esfuerzos para obtener en Tamaulipas el reconocimiento de los derechos femeniles al igual que en Yucatán, durante los años que estuvo en ese Estado continuó en la lucha política, fundó un centro cultural para obreros y estuvo apoyando a Emilio Portes Gil con quien tiene una gran deuda de agradecimiento.

Rosa Torre, formó parte del Ateneo Mexicano de Mujeres. El Ateneo estaba presidido por Julia Nava de Ruisánchez. En el mes de septiembre de 1956 escribió un artículo para la obra “Voces del Ateneo Mexicano de Mujeres en México”.

En el año de 1963, la Cámara de Diputados y el Senado de la República rinden homenaje a la profesora Rosa, del mismo modo fue condecorada el 15 de mayo de 1970 con la Medalla “Maestro Ignacio Manuel Altamirano” por haber cumplido 50 años de servicio en el magisterio. En el ex Distrito Federal, fue profesora, directora, inspectora de zona y jefa del sector escolar número uno.

En el año de 1971, la Profesora Torre González, fue candidata a la medalla “Belisario Domínguez”, por ser una mujer ejemplar y luchadora de nuestra Revolución.

La Profesora Rosa Torre González fallece a sus 82 años, en la hoy Ciudad de México el 13 de Febrero de 1973. Un dato curioso es que la profesora ocultaba su edad como otras feministas, es el caso de Hermila Galindo, podría ser a que no quería que se investigue su infancia dado la discriminación con hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que no era bien visto en esas épocas, aunado a ello, en los registros estatales de gobierno no se encontraron documentos que acrediten su fecha de nacimiento, sin embargo este dato se corroboró con su certificado de bautizo expedida por la Iglesia de Santa Ana. Sus restos descansan en el Panteón Jardín de la Capital de la República.

La profesora Rosa, era admirada en la capital del país, ya que en su quinto aniversario luctuoso (13 de febrero de 1978), la Subsecretaria de Educación Primaria y Normal, María Lavalle Urbina, devela la placa que tiene el nombre de la profesora a una de las aulas de la escuela “Maestro José Vasconcelos” de la colonia Tlatilco, en el acto estuvieron presentes la senadora Hilda Anderson, la profesora Gloria Espinosa Méndez, directora del plantel, autoridades de direcciones, personal docente y alumnado de dicho plantel.

En Mérida, Yucatán, se devela el óleo de la Profesora Rosa Torre González, colocada de manera permanente en la Sala de Cabildo de Mérida, Palacio Municipal, lo anterior fue gestionado por el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Mérida en el año 2016 como parte de la conmemoración del Centenario del Primer Congreso Feminista de Yucatán y de México acontecido en 1916.



Lic. José Antonio Escalante Chan,
Director Jurídico de la Secretaría
de las Mujeres del Gobierno del Estado
de Yucatán.

Asertividad y empatía del Juzgador, para procurar un mayor sentido de justicia y paz

M.D. Claudette Ysela Escalante Pino,
Juez Sexto de Oralidad Familiar.

Hoy hablaremos de la importancia de trabajar utilizando un lenguaje asertivo en el proceder judicial y la empatía que todo juzgador debe tener para las partes y demás intervinientes en una audiencia oral familiar, esto procurando siempre que ésta sea no únicamente ajustada a derecho, sino que sin apartarse de este rubro pueda ser de fácil comprensión para las partes que se encuentran ante la presencia de la autoridad en las audiencias, y que más allá de sus dudas, temores, conflictos emocionales y legales, se sientan comprendidos (ya que más del 60% de las personas ha manifestado abiertamente sentirse nerviosos en el momento de la audiencia), por lo cual, al ser escuchados por el operador judicial, lejos de sentir todo esto puedan relajarse en su actuar y despojándose de todo ese bagaje de rencores y contiendas, realmente comprendan qué es lo que están realizando y haciendo en una audiencia, de qué se trata ésta y cuál es su objeto, interés, consecuencias jurídicas y que, sobre todo, sientan confianza de quien está detrás de un estrado, convencidos de lo que está sucediendo, y de lo que están haciendo y diciendo en cada audiencia, aun cuando éstos se encuentren debidamente acompañados de su asesor jurídico patrono, como bien marca el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, para que sin mayor complicación, en el diálogo que se practique durante una audiencia de la naturaleza que sea, puedan recibir de parte del Juez una comunicación adecuada con los intervinientes en todos los sentidos posibles.

Con un lenguaje llano, concreto, con el empleo de una terminología que sin apartarse de lo jurídico, sea factible al entendimiento del justiciable, para que en todo momento vayan ganando confianza y respeto en cuanto a sus propios intereses planteados en la sala.

Lo expuesto anteriormente, deriva de mi apreciación particular que como Juzgadora observo día a día en la sala de oralidad que honorablemente presido, y que desde mi perspectiva profesional es relevante, al ver las conductas habituales y reiteradas de quienes entran a celebrar sus audiencias; las emociones que expresan como: el miedo, la pena, las inconsistencias en el carácter, derivadas muchas de las veces por la inadecuada asesoría jurídica, como resulta ser precisamente su evidente desconocimiento del debido proceso y, con ello, la inoportuna e insuficiente instrucción a sus asesorados, la imposición evidente reflejada en sus rostros y actuar, por estar inmersos en un conflicto que además se ve reflejado

en la práctica durante una audiencia, en donde todos sus malestares, competencias parentales, inestabilidades, corajes, valores, principios, crianza y modos de vida actuales, se van a ventilar por la intermediación delante de un Juzgador, que además con la publicidad de los procedimientos, implica que puedan estar presentes en el público otras personas, lo que trae consigo mayor tensión, sumándole lo imponente que se ve una sala de oralidad con sus accesorios, como lo son propiamente los monitores, las pantallas y micrófonos, en donde pueden verse ellos mismos y donde se reflejan cada una de sus participaciones y expresiones corporales y emociones, obviamente es un comportamiento diferente al que habitualmente tienen y emplean.

Cuando en la realidad, esta labor o esta práctica judicial debería ser todo lo contrario, si bien llegar y conducirse con propiedad por instrucción de su asesor y exhortaciones hechas en cada diligencia a las partes por la de la voz, al pedirles que con base a derecho deben cumplir en base a un protocolo de actuación, especialmente para que las partes comprendan que no es por capricho de quien juzga, sino porque ante toda cuestión original protocolaria, su debido actuar es por su bienestar, por respeto a todos los presentes en la sala y para la mejor comprensión y entendimiento de lo que hacen y que va a suceder ese día, y para ello me resulta práctico y humano –sin por ello demorar las audiencias–, explicar claramente lo que está por ocurrir, sensibilizarlos, reflexionar y exponerles finalmente el objeto de su asistencia, y sobre todo lo que va a suceder durante la misma, la responsabilidad de actuar bajo los principios rectores de la oralidad, como lo son la intermediación y dirección inmediata del Juez para con las partes, la concordia, la buena fe de las partes en sus comparecencias; principios, ideales, de cómo los visualiza la autoridad judicial; y que además, todas estas explicaciones y las etapas en el desarrollo, de lo que espontáneamente vaya ocurriendo en la sala sea totalmente comprendido por el justiciable, esto ya sea por la explicación concreta, con un lenguaje claro, prudente y asertivo de su problemática y su procedimiento, y brindarles con ello confianza y certeza de que nadie puede vulnerar el derecho de ninguno de los intervinientes.

Estimo también reiterar que un operador de justicia –no obstante de conocer del derecho y de su obligación ética y compromiso institucional en su actuar–, no puede apartarse de



empatizar con las partes afectadas o involucradas en los expedientes que se resuelven, lo digo de este modo porque aunque se ha insistido en muchos foros sobre el derecho humano de los justiciables de recibir una pronta y expedita justicia, lo cierto es que para recobrar la confianza y ser respetuosos en sus conflictos, es importante que los justiciables por convicción sientan que quien los va a juzgar es una persona como ellos, capaz de emitir derecho; es un ser humano que de igual modo puede ser capaz de reflejar espontáneamente emociones, y reflexionar y tomar decisiones sobre intereses rebasados por la misma problemática. Que de igual modo podemos estar en su misma situación en cualquier momento de nuestra vida, y someternos a las mismas circunstancias que éstos están procesando en las audiencias, pues, desafortunadamente, fuera de ocurrir lo acabado de referir, pasa todo lo contrario, encuentran a un juzgador frío, indiferente, prepotente, y no por la objetividad o imparcialidad que debemos revestir en nuestro proceder, simplemente por estar detrás de un estrado, togada, y además con un mazo que suena y resuena en diferentes momentos, y que evidentemente si bien marca momentos importantes en el desarrollo de las audiencias orales, repercute en la audición de las partes, que inclusive los sorprende al grado de hacerlos reaccionar flagrantemente al exaltarse en sus asientos, incluso, los propios asesores jurídicos o el público; por ello, no hay que apartarnos de ninguna manera de la idea de que todo esto no ocurriría tan dramáticamente si fuere parte de la explicación que el Juez diera brevemente a los interesados desde el comienzo de la actuación judicial.

Insisto, ya con el simple hecho de encontrarse expuestos ante una autoridad, escuchar todas las recomendaciones, estar al pendiente de todo lo que se les ha instruido por parte de sus asesores jurídicos patronos, cuando realmente así ha ocurrido, y al comenzar la exposición de los hechos, reviven en las partes diferentes emociones, recuerdos de situaciones, circunstancias muy difíciles de asimilar y que, incluso, renombrarlas en ese instante les rebota inevitablemente esos sentimientos de crisis, por lo cual, el proceder judicial debe fluir con madurez, humanidad, empatía y ponderando que en las audiencias impere el respeto, se moderen los ánimos, se

refieran con claridad y verdad ante el juez, y así, el juzgador explicarles de la mejor forma, con un lenguaje menos riguroso (estrictamente jurídico), decirles todo lo que ocurre, posibilidades y bondades de la oralidad familiar, la tranquilidad de que ese día –al terminar la actuación judicial– se resolverá del mejor modo y con apego a principios de concordia y respeto, y por ende, lo que se reflejará en su lenguaje corporal y anímico, dando mayor realce y connotación a la audiencia a practicar, es decir que ésta tenga un verdadero sentido de comprensión y entendimiento de los alcances de sus comportamientos, así como del actuar del Juez.

Concluir de ser posible, sin mayor trámite y con menor desgaste de los participantes, retomar sobre su nueva condición de vida, avanzar y planear para su futuro después de lo que se resuelve en una contienda judicial, valorando realmente su verdadera felicidad, elemento tan importante para un ser humano, y que está al alcance de nuestras manos tan solo con intentar buscarla, ya que la felicidad depende de múltiples factores y no se concentra en determinadas cosas o situaciones, y que lo mejor para cada uno es, precisamente, conseguir y mantener su felicidad, a la que todo ser humano tiene derecho, para sobrellevar lo que depara la vida día con día, y que no les cuesta más que intentarlo, para con ello reflexionar si ese esfuerzo valió realmente la pena para vivir en plenitud.

Recordar siempre: “nuestro único límite es nuestra propia mente”. Y no olvidemos lectores: la vida es muy simple, pero insistimos en hacerla complicada. Y quiero concluir este breve ensayo con una sabia frase del filósofo Platón: La obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo.



M.D. Claudette Ysela Escalante Pino
Juez Sexto de Oralidad Familiar del Estado



Uso adecuado del tiempo de trabajo *Ma'alob k'abéetkuunsa'ak u k'iinil meyaj*



Usar el horario oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres, desempeñando sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera, absteniéndose de fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo.

K'abéetkuunsa'ak u horaarioil meyaj jets'a'an ichil jump'éel utsil p'isk'antbáa tia'al u p'itjo'oltik u meyaj ichil u beetik jump'éel chuka'an yéetel k'a'ana'an meyaj bey xano' u ch'uuktike' le máako'ob ku meyajob tu yéetelo' ka' xan u beeto'ob beyo', ba'ale' ma' u kaxtik mix u k'áatik ti' le máaxo'ob yaan yáanaló' ka' beeta'ak yaanal

Compañerismo | *Múulbisbáa*



Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y la colaboración eficiente y equitativa entre los integrantes del Poder Judicial.

Ma'alob ts'aatáant yéetel utsil, a jnoojochilo'ob, yéetel a wéet meyajob ichil a kaxtik ki'imak óolal, bisbáa, yéetel ma'alob múulmeyaj ichil tuláakal máaxyano'ob tu naajil Poder Judicial.

**PRIMERA COMPETENCIA DE
LITIGACIÓN ORAL UNIVERSITARIA
EN MATERIA FAMILIAR**



9
na.

**COMPETENCIA DE
LITIGACIÓN ORAL
UNIVERSITARIA
EN MATERIA PENAL**

**Descarga las
BASES y la
CONVOCATORIA
para ambas
competencias**

www.poderjudicialyucatan.gob.mx